

BIZKAIA EN EL TORBELLINO JURÍDICO, INSTITUCIONAL Y POLÍTICO DE 1808 A 1814

Bizkaia 1808tik 1814arteko zuzenbide, erakunde eta politikazko zurrunbiloan

Bizkaia in the legal, institutional and political whirlpool from 1808 to 1814

Lartaun de EGIBAR URRUTIA

Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fecha de recepción / Jasotze-data: 05-08-2011

Fecha de aceptación / Onartze-data: 12-09-2011

Desde verano de 1808 Bizkaia se encuentra con el constitucionalismo español. Frente a las previsiones del napoleónico-josefino, la situación da un cambio de rumbo radical al crearse en febrero de 1810 el Gobierno de Bizkaia. Esto es lo que se encuentra el gaditano cuando pretende incorporar a Bizkaia. Pero en lugar de hacerlo directamente, sus artífices orquestan una Junta General en octubre de 1812. La decisión de Fernando VII en mayo de 1814 interrumpe su puesta en pie, y supone la recuperación del anterior sistema foral.

Palabras clave: Bizkaia. Siglo XIX. Sistema foral. Constitucionalismo. Gobierno napoleónico.



1808ko uderatik aurrera Bizkaia espainiar konstituzionaltasunarekin aurkitzen da. Napoleondar-josebatarren aurrekusteen aurrean, egoerak erabateko aldaketa ematen du 1810eko otsailean Bizkaiko Gobernuaren sortzearen bidez. Hau da kaditzarrak aurkitzen duena Bizkaia erabazten saiatzearen bidez. Baina zuzenean egin ordez, bere eragileek Batzar Nagusi bat antolatzen dute 1812ko urrian. Fernando VII.aren erabakiak 1814ko lorailan haren eraikuntza mozten du, eta lehengoko foru egituraren berreskurapena ekartzen du.

Giltza hitzak: Bizkaia. XIX. mendea. Foru egitura. Konstituzionaltasuna. Napoleondar Gobernuaren.



Since the summer of 1808 Bizkaia runs into the Spanish constitutionalism. Opposite the forecast of the Napoleonic-josephin constitutionalism the situation takes a radical course when in February 1810 the Government of Bizkaia was created. This is with what the Gaditan constitutionalism encounters on trying to incorporate Bizkaia. But instead of making it directly, in October 1812 their authors organize a General Assembly. In May 1814, the decision taken by Ferdinand VII interrupts its beginning what entails the recovery of the previous Bizkaian system.

Key words: Bizkaia. XIXth century. Bizkaian Law. Constitutionalism. Napoleonic Government.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. EL SISTEMA NAPOLEÓNICO. 1. El Consejo Provincial del Señorío. 1.1. Nacimiento y extinción. 1.2. Integrantes. 1.3. Régimen de funcionamiento. 1.4. Competencias. 1.5. Actividad. 2. El Consejo de Intendencia. 3. La administración de justicia. 4. El Consejero de Gobierno por Bizkaia. III. EL CONSTITUCIONALISMO GADITANO. 1. De la Junta de Gobierno a la Junta-Diputación. 1.1. Nacimiento y desaparición. 1.2. Integrantes. 1.3. Actividad. 2. La Junta General de 1812. 3. La Diputación General de 1812. 3.1. Integrantes. 3.2. Actividad. 4. La Diputación Provincial. 4.1. Nacimiento e integrantes. 4.2. Actividad. IV. REPOSICIÓN DEL SISTEMA BIZKAINO. V. CONCLUSIONES. VI. FUENTES DOCUMENTALES Y BIBLIOGRÁFICAS CITADAS.

I. INTRODUCCIÓN

Estudiar el impacto del primer constitucionalismo español en Bizkaia reviste cierta complejidad, porque hay que pensar en dos ordenamientos constitucionales, el napoleónico y el gaditano, que además pugnan entre sí; la existencia del sistema jurídico propio, el convencionalmente llamado foral, distinto del absolutista al que ambos sistemas constitucionales pretenden arrumbar en la Monarquía Española; y la vigencia también en espacio vasco durante un cierto tiempo de otro sistema, de inspiración napoleónica, distinto de los anteriores. Es preciso señalar y no perder de vista que cada uno de ellos presupone sujetos políticos diferentes, y recordar, una vez más, que los sistemas abstractos los «hacen»¹ personas concretas.

En un marco temporal relativamente reducido, entre 1808 y 1814, se produce la siguiente sucesión y yuxtaposición de cuadros institucionales:

Una primera fase dentro de la era napoleónica, entre julio de 1808 y febrero de 1810, marcada por la continuidad del sistema jurídico e institucional anterior, aunque dentro de, o a pesar de, la implantación de la monarquía josefina. Creo que es sobradamente conocido: el Gobierno Universal del Señorío o

¹ Cumpliendo los criterios editoriales, todas las citas documentales están en letra cursiva. Utilizo las comillas angulares como signos de expresión.

Diputación General, las Juntas Generales –que en este período no se reúnen, salvada hecha de la preparada por Mazarredo para el juramento a José Napoleón, a finales de agosto de 1808²–, la administración judicial –alcaldes de villas, alcaldes de Fuero, Teniente General, Tenientes de Durango y de las Encartaciones, Corregidor, y las instancias extraterritoriales–, y las administraciones locales de las anteiglesias, Villas y Ciudad y valles de las Encartaciones, con un diversificado panorama de ayuntamientos, regimientos, fieles regidores y alcaldes.

Otra nueva, desde la creación en el espacio vasco de dos demarcaciones territoriales separadas del reino de José I –el Reino de las Españas y las Indias–: los Gobiernos de Bizkaia y de Navarra, por Decreto Imperial del día 8 de febrero, con una estructura institucional totalmente nueva que no debe confundirse con la estructura y organización militar de los ejércitos franceses³. La estructura institucional político-administrativa del Gobierno de Bizkaia presenta tres niveles: en la cúspide el Gobierno, formado por el Gobernador y el Consejo de Gobierno, integrado por un individuo por cada antiguo territorio –Señorío de Bizkaia, Provincia de Gipuzkoa y Provincia de Álava– y bajo presidencia de aquél; los Consejos Provinciales en cada uno de estos territorios; y los consejos municipales en cada municipalidad, municipio o pueblo⁴. Por otro lado está la estructura judicial, con unas instancias heredadas y otras de nueva creación. Conviene recordar la existencia de otras piezas en este entramado que sin duda tuvieron alguna importancia en el desenvolvimiento del régimen napoleónico: unos Consejos de Contabilidad en cada territorio para revisar y liquidar cuentas generadas por la presencia de tropas francesas desde el 20 de octubre de 1807 hasta el 28 de febrero de 1810, creados el de Bizkaia y Álava y confirmado el de Gipuzkoa por Decreto de 1 de marzo con carácter transitorio⁵; unas Juntas

² EGIBAR URRUTIA, Lartaun de, El sistema napoleónico en el espacio vasco: del ordenamiento foral a un nuevo régimen. Implantación y alcance, *Historia Constitucional. Revista electrónica*, 9 (septiembre 2008) (<http://hc.rediris.es>), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Seminario de Historia Constitucional «Martínez Marina» de la Universidad de Oviedo, párrafos 13-15.

³ EGIBAR, El sistema napoleónico, párrafo 28. La adjetivación de militar aparece sólo y ocasionalmente en documentos de naturaleza militar. Su uso historiográfico ha tenido lugar en estudios exclusivamente centrados en cuestiones militares y que exclusivamente han utilizado fuentes militares. Como ejemplo, véase LEPETIT, Gildas. «La manière la plus efficace de maintenir la tranquillité»? La place de la gendarmerie impériale dans le dispositif français du nord de l'Espagne (1810-1814). *Annales historiques de la Révolution française*, 348 (abril-junio 2007), que sigue la línea de trabajos anteriores del mismo autor y persiste en BOULANT, Antoine, y LEPETIT, Gildas, *La gendarmerie sous le Consulat et le premier Empire*, Paris: SPE Barthélémy, 2009.

⁴ Descripción de la estructura local en EGIBAR, El sistema napoleónico, párrafos 45 y 55-61.

⁵ *Gazeta de oficio del Gobierno de Vizcaya*, núm. 1, de 2 de abril de 1810, pp. 7-9. Para la de Bizkaia se nombró a Ramon de Gacitua como presidente, Pedro Loridon, Juan Antonio de Vildosola, Bartolomé de Labayen, Juan Manuel de Landaluce, y Diego Antonio de Basaguren secretario.

Criminales Extraordinarias, tribunales de excepción para juzgar conductas desafectas –*solamente de delitos insurreccionales y revolucionarios*, según declara el artículo II del Decreto de 1 de marzo que ratifica su existencia⁶, pues el Tribunal Criminal Extraordinario había sido creado por el Comisario regio josefino Francisco Amorós en abril de 1809⁷–; las guardias cívicas y la gendarmería cantábrica⁸; la estructura aduanera y sus responsables⁹.

El final definitivo de la era napoleónica se inscribe en un panorama abigarrado. Por una parte, la quebrantada marcha de los planes napoleónicos en el territorio de José I genera modificaciones institucionales en el Gobierno de Bizkaia inducidas desde el exterior: desaparece el Consejo de Provincia y aparece un Consejo de Intendencia. Por otro lado, el avance militar del constitucionalismo español de factura gaditana, acompañado de una comisión con pretensiones institucionales, la Junta-Diputación, trae una aparente y, en todo caso, fugaz restitución del ordenamiento tradicional, en torno a octubre de 1812 en el Señorío de Bizkaia, pero para implantarse él mismo a lo largo de 1813, empezando por los ayuntamientos. La presencia napoleónica desaparece entre el verano y noviembre de ese año, y solapándose por tanto con su final se abre el primer período de constitucionalismo gaditano, que a su vez termina en mayo de 1814.

A continuación se abordará el estudio de las instituciones y cuerpos que en esta franja cronológica tienen por marco referencial al Señorío de Bizkaia, considerando su nacimiento y extinción, integrantes, régimen de funcionamiento, atribuciones y competencias, para apreciar después el contenido de su actividad.

En primer lugar está, una vez creado el Gobierno de Bizkaia, el Consejo Provincial del Señorío o Consejo de Provincia del Señorío –es la denominación usada indistintamente por las fuentes–. Interesa apreciar qué relevancia tiene en ese entramado y qué papel juega. En relación con su final, el Consejo de Intendencia. También el sistema de justicia, para aclarar y definir qué es lo que hay. Y en la medida en que los consejeros del Gobierno tienen una extracción territorial, conviene aportar algunas apreciaciones que ayuden a valorar mejor el funcionamiento del Consejo de Gobierno si en un futuro se realiza su estudio.

Para conocer bien la entrada e implantación del constitucionalismo español gaditano hay que considerar varios cuerpos, que no instituciones: la Junta revolucionaria que, paralelamente al inicio de la era napoleónica, se intenta or-

⁶ *Gazeta*, núm. 1, pp. 13-14.

⁷ AFB, SA, J-01611/096.

⁸ EGIBAR, El sistema napoleónico, párrafos 69-70.

⁹ *Gazeta*, núm. 8, pp. 3-4 y núm. 9.

ganizar en 1808; y la *Junta-Diputación* que, avanzado 1811, va surgiendo fuera de Bizkaia para transitar hacia el constitucionalismo español gaditano. Como la estructura institucional que prevé para los distritos territoriales o *provincias* en que divide el territorio de la Monarquía, y a los cuales homologa a los vascos, es suficientemente conocida, puede obviarse su descripción. Interesa de ella la Diputación Provincial nacida de su implantación, con vida efímera que se extiende del verano de 1813 a mayo de 1814, así como la configuración de los ayuntamientos constitucionales. Antes de llegar a esa fase, pero formando parte de la trayectoria, es también necesario observar las Juntas Generales de octubre de 1812 y el Gobierno Universal o Diputación General designado en ellas.

II. EL SISTEMA NAPOLEÓNICO

1. El Consejo Provincial del Señorío

1.1. Nacimiento y extinción

El mismo Decreto de 20 de febrero que diseña los primeros rasgos de la organización institucional del Gobierno de Bizkaia –entendiendo aquí por tal la circunscripción– preveía en su artículo 4º la constitución de un consejo provincial en cada uno de los antiguos territorios que entraban a formar parte del mismo: Álava, casi toda Gipuzkoa –aunque en estos textos normativos no se hace mención, una pequeña parte quedó dentro del Gobierno de Navarra junto con el antiguo Reino, hasta septiembre de 1810– y Bizkaia¹⁰. En consecuencia, el Gobernador, Thouvenot, decretaba el 1 de marzo de 1810 la disposición por la que se suprimían los órganos anteriores –Diputaciones y Juntas de Subsistencias; nada dice de las Juntas Generales, posiblemente por su carácter no permanente, pero es obvia su desaparición– y se creaban los tres Consejos Provinciales respectivos; definía sus integrantes –art. 2º–, nombraba a los designados para conformarlos –art. 4º–; y, en cuanto a sus cometidos o atribuciones, el artículo 3º remitía a un decreto futuro, asignándoles transitoriamente el ejercicio de los de las suprimidas instituciones¹¹. La vida institucional del Consejo Provincial del Señorío arranca con su sesión constitutiva, el 6 de marzo de 1810¹².

Para determinar su extinción hay que entrar en ciertos detalles de los que daré cuenta al hablar de los Consejos de Intendencia. Baste ahora adelantar que en agosto de 1811 se produce el nombramiento de cierto subintendente, casi

¹⁰ *Gazeta*, núm. 1, p. 3.

¹¹ *Gazeta*, núm. 1, pp. 9-10 y AFB, SA, J-00136, f. 1r.

¹² AFB, SA, J-00136, ff. 1v-2r.

de inmediato revocado y reemplazado por un intendente, que debía sustituir al Consejo de Provincia. Se suprimen los de los tres territorios del Gobierno por Decreto de 15 de abril de 1812 y, en su lugar, un Consejo de Intendencia asume sus funciones. El salto institucional, por así decir, se concreta en la sesión constitutiva que este último celebra el 1 de julio de 1812 *en la Sala de Sesiones del suprimido Consejo de Provincia*, después de dos meses de inactividad de éste¹³. Tiene, pues, un ciclo vital de dos años y unos cuatro meses.

1.2. Integrantes

El Decreto de creación de los Consejos de Provincia fija en su artículo 2º el número de integrantes. Empieza estableciendo cuatro individuos y su extracción socioeconómica: dos propietarios y dos comerciantes. De seguido enuncia un contador *con voto*, un tesorero y un secretario. Además, el artículo 4º, con los nombramientos para cada uno de los tres territorios del Gobierno de Bizkaia, precisa en los tres casos a uno de los cuatro primeros como *Presidente* y añade en la lista dos sustitutos, siguiendo a los titulares, y antes de citar al contador, tesoroero y secretario. Este detalle del orden y el hecho de que tanto en Gipuzkoa como en Álava se habilite a dos sujetos para que ejerzan como secretarios por ausencia de los designados, hace pensar que los tres últimos componen otro nivel. La impresión queda corroborada cuando se observa el régimen de funcionamiento.

El Decreto del Gobernador de 1 de marzo de 1810 nombra para el Consejo Provincial del Señorío a Diego de Larrea Arcaute, presidente; José María de Murga, Ramón de Mazarredo y José de Irunziaga como consejeros; y como sustitutos a Antonio Adán de Yarza y José de Trotiaga. Al mismo tiempo continúa con los empleados: contador Antonio de Landazuri, tesorero Luis de Labayen, y secretario Diego Antonio de Basaguren¹⁴.

El 18 de octubre queda exonerado del cargo Diego Felipe de Larrea Arcaute, por propia petición, accediendo a la presidencia José María de Murga, a consejero en ejercicio Antonio de Adán, y quedando nombrado como sustituto José Miguel de Asurdui¹⁵. El relevo de Larrea Arcaute debió producirse por cuestiones de salud, porque diversas circulares impresas en fechas anteriores van firmadas por Murga como Presidente en funciones por indisposición del titular.

Forman, por tanto, un elenco de siete personas más otras tres.

¹³ AFB, SA, J-00136, f. 51r.

¹⁴ AFB, SA, J-00136, f. 1 y *Gazeta*, núm. 1, p. 10.

¹⁵ AFB, SA, J-00136, f. 37r.

1.3. Régimen de funcionamiento

El mencionado Decreto de creación de los consejos de 1 de marzo sólo precisa dos detalles relativos a su funcionamiento, en el artículo 2º: el lugar de residencia –Bilbao para el Consejo de Provincia del Señorío–, y que el contador acudirá a las sesiones cuando *le permitan sus ocupaciones*¹⁶. Otras cuestiones se definen junto a sus competencias y atribuciones por Decreto del Gobernador del día 6 de marzo, recibido en su décima sesión, del día 18 del mismo mes¹⁷, en sus artículos 3º, 4º, 5º y 6º. Resulta lo siguiente:

- Deben reunirse todos los días, excepto domingos y *fiestas solemnes* –art. 5º–.

- De los cuatro consejeros, el presidente recibe los *pliegos relativos al servicio* y firma la correspondencia del Consejo –art. 6º–, y llama a asistir a las sesiones, facultativamente, a contador y tesorero –art. 4º–.

- Las atribuciones del Consejo se han de distribuir en cuatro secciones, y cada consejero se ha de hacer cargo de una de ellas –art. 5º–; en esto, por tanto, el presidente no se distingue de los otros tres. Conviene recordar que el Consejo de Gobierno se estructura en tres secciones: 1ª de Interior, 2ª de Policía y 3ª de Hacienda.

- El secretario levanta acta de las sesiones –*llevarán la pluma en el Consejo*–, extendiendo los acuerdos y conservándolos en sus registros; tiene voto consultivo –art. 3º–.

- Contador y tesorero asisten al Consejo a llamamiento del presidente, teniendo entonces voto consultivo –art. 4º–.

1.4. Competencias

Las competencias y atribuciones de los Consejos Provinciales quedan fijadas en el citado Decreto del Gobernador del día 6 de marzo¹⁸, al mismo tiempo que las municipales. Se ocupan de ello los dos primeros artículos.

En primer lugar, cada Consejo es ejecutor de las disposiciones del Gobierno en su territorio. En ninguno de los ámbitos de actuación se prevé facultad normativa, aunque la primera disposición adoptada en cumplimiento de este Decreto, que es la formación de un reglamento, evidencia cierta capacidad en

¹⁶ AFB, SA, J-00136, f. 1r.

¹⁷ AFB, SA, J-00136, ff. 5v-7r.

¹⁸ AFB, SA, J-00136, ff. 5v-7r y *Gazeta*, núm. 1.

este sentido¹⁹. Las que preceden, sobre la aplicación del Decreto de organización de los consejos municipales, reflejan una absoluta supeditación, pues plantean pedir la modificación y adaptación de algunos aspectos por vía de súplica al Gobernador –por ejemplo, modo de publicar las listas de contribuciones y número de reuniones semanales de los consejos municipales²⁰–.

En segundo lugar, los Consejos se perfilan como agentes tributarios. Por un lado se encargan de la recaudación, con los siguientes cometidos: ocuparse del reparto de contribuciones ordinarias y extraordinarias entre los pueblos; además, repartirlas entre los vecinos, en la medida en que han de *imprimir y fijar* las listas; *vigilar su cobranza* –no se precisa si el alcance de esta vigilancia consiste en la supervisión y a través de qué medio, o en su realización material, si bien la práctica documentada refleja que la recaudación la realizan las autoridades locales–; y resolver las reclamaciones. Por otro lado, reciben las cuentas municipales y realizan, parece que ha de entenderse, una primera fiscalización, aunque deben canalizarlas, con las suyas propias, al Gobierno, a quien corresponde la liquidación definitiva.

En tercer lugar, proponen al Gobierno los miembros de los consejos municipales, cuyos nombres han sido previamente elevados desde las municipalidades.

En cuarto lugar se les encomienda una serie de servicios. Los términos empleados no dejan claro el grado de gestión o intervención en algunas áreas, porque oscilan entre *vigilar*, *fomentar* y *dirigir* y *sostener*. Además, hay materias de las que se han encargado los municipios, y la previsión de supervisar sus cuentas indica que siguen ocupándose de ellas. Pero no hay duda de que algún grado de gestión tienen, porque lo primero que se establece es el procedimiento para su ejecución y pago: por contratos y subastas, haciendo comprobación y registro de documentos justificativos en contaduría y remitiéndolos a tesorería antes de despachar libramiento.

Y los cometidos son:

- vigilar la mendicidad y proponer medios para su eliminación;
- dirigir y sostener establecimientos de caridad, orfanatos, correccionales, hospitales y cárceles, y proponer medios para su mejora;
- vigilar la educación pública;
- cuidar y fomentar la agricultura, artes, ciencias e industria;
- velar por el patrimonio forestal, contemplando específicamente la plantación de pinos en arenales costeros;

¹⁹ AFB, SA, J-00136, f. 6r.

²⁰ AFB, SA, J-00136, f. 5v.

- cuidar de la conservación de la infraestructura viaria;
- mantener el orden público y la seguridad de personas y bienes.

Cabe recoger la observación formulada por el intendente del ejército Besières en su *Rapport* de 30 de agosto de 1812, en el sentido de que las atribuciones de los Consejos Provinciales son las de los prefectos franceses²¹.

1.5. Actividad

El primer eje documental del Consejo de Provincia del Señorío lo constituye el libro de actas que se abrió al efecto²². Ahora bien, refleja la vida institucional con parquedad de detalles. Las actas no explicitan debates ni opiniones. Tampoco se alude a votaciones, práctica que se había contemplado en la medida en que se preveía el voto consultivo para el secretario, contador y tesorero; tan solo las formalidades de las sesiones y el texto de lo decretado o comunicado y, ocasionalmente, las disposiciones y comunicaciones recibidas. Son las disposiciones normativas publicadas en la *Gazeta*, raras veces insertadas en su tenor literal en el libro de actas y frecuentemente aludidas, las que pueden dar mejor idea de su actividad. La diversidad de documentos conservados parece reflejar el desempeño efectivo de sus cometidos. Además de a la *Gazeta*, las actas remiten a copiadore de oficios. Hay registros de disposiciones recibidas y circuladas, registros de oficios recibidos desde las municipalidades y otras instituciones y particulares, y algunos borradores de documentos.

Como aproximación inicial a la actividad del Consejo Provincial, el recuento y distribución cronológica de sus reuniones arroja el siguiente balance:

AÑO	MES	NÚMERO DE SESIONES
1810	marzo	18
	abril	17
	mayo	8
	junio	4
	julio	3
	agosto	2
	septiembre	4
	octubre	0
	noviembre	2
	diciembre	0

²¹ AGN, Sección Reino, Gobierno Francés, Reino, legajo 29, f. 166r.

²² AFB, SA, J-00136.

AÑO	MES	NÚMERO DE SESIONES
1811	enero	3
	febrero	1
	marzo	0
	abril	0
	mayo	1
	junio	1
	julio	1
	agosto	2
	septiembre	1
	octubre	2
	noviembre	0
diciembre	0	
1812	enero	0
	febrero	0
	marzo	0
	abril	0
	mayo	1
	junio	0
	julio	1

Fácilmente se advierte que el número y frecuencia de las sesiones cae progresivamente, y que lo dispuesto en este punto en el Decreto regulador está muy lejos de cumplirse. Ahora bien, cabe preguntarse si las actividades del Consejo Provincial se reducen a estas reuniones, o si es necesario tener en cuenta aspectos que no quedaron reflejados en sus actas, pero sí en los otros conjuntos documentales, para valorar su verdadero alcance e incidencia. Quizás cuando afirmaba Vergniory que *Sus reuniones se efectuarían diariamente, sin que nadie pusiese obstáculos para ello*²³. se dejó llevar por la voluminosidad física de los testimonios. A la vista de éstos, parece que las previsiones normativas se cumplieron con creces. Hay ejemplos documentados, no sólo de la actividad desplegada, sino del modo en que se enfocó. Por otra parte, estos datos permiten apreciar la andadura del sistema napoleónico en las municipalidades cuando se carece de análisis de detalle en la mayoría de las poblaciones. Y en relación con esto, es necesario tener en cuenta que la mayoría de los archivos municipales que se han conservado están sin catalogar.

Dos cuestiones son especialmente delicadas, porque la situación bélica no llegó a estabilizarse: la fiscalidad, con un importante cupo destinado a cubrir el

²³ VERGNIORI ARANA, Isabel, El cambio institucional de Vizcaya en 1810, *Estudios Vizcaínos. Revista del Centro de Estudios Históricos de Vizcaya*, 5 (enero-junio 1972), p. 119.

mantenimiento de las tropas francesas, y el orden público y la seguridad, porque los agentes españoles e ingleses potenciaron y financiaron el bandolerismo²⁴.

¿Con qué talante se abordan las exacciones? Los consejos municipales debían encargarse de la recaudación en su respectivo ámbito, conforme a las instrucciones circuladas por el Consejo Provincial. Pues bien, éste adoptaba una serie de providencias el 9 de noviembre de 1810 para corregir abusos en la forma de recaudar la cuantía repartida a cada municipalidad. En ellas prohíbe recurrir al reparto fogueral, siendo obligatorio el recargo de las rentas, y recuerda que ningún miembro del consejo municipal está exento, incluidos los secretarios²⁵. La idea de un sistema tributario basado en la riqueza y no en el consumo entronca, por cierto, con una de las propuestas del partido zamacolista –ya inexistente–, y se fue al traste con la Zamacolada de 1804²⁶.

El mantenimiento de la seguridad y la persecución de los brigantes o partidas de bandoleros requería una estrecha relación con las municipalidades. En mayo de 1811 un informe elevado por la sección de Policía del Consejo al Gobernador destaca la intervención de paisanos armados contra cuadrillas de bandoleros, y específicamente las guardias cívicas de Markina y de Ondarroa²⁷.

El control de los desplazamientos internos generó el uso de pasaportes o cartas de seguridad regulados por Decreto de 12 de mayo y de 16 de junio de 1810²⁸. Se debieron producir impresos en abundancia, con el encabezado de *Pasaporte para viajar en lo interior del Gobierno de Vizcaya, valederos solo por un mes*²⁹, o como *Cartas de seguridad*. Por ejemplo, el 14 de julio de 1810 se le envían al Alcalde de los Cuatro Concejos 1.000 ejemplares³⁰. Sólo eran obligatorios para los hombres³¹, y eso que no son pocas las referencias a mujeres bandoleras. Por citar ejemplos concretos de entre varios: Joaquina de Urquijo, alias *Tirana*, encausada por espionaje para bandoleros³²; la esposa del bandido Santos

²⁴ AFB, SA, J-00684/106. Referencias a confidentes en AFB, SA, J-00208, f. 5.

²⁵ AFB, SA, J-00684/119.

²⁶ EGIBAR URRUTIA, Lartaun de, Notas para el estudio de la Zamacolada. El expediente instructivo sobre alteración de arbitrios aprobados en Junta General (1794-1798). En *Haciendo Historia. Homenaje a M. Ángeles Larrea*. MIEZA Y MIEG, Rafael M^a; GRACIA CÁRCAMO, Juan (eds.). [s. l.]: Universidad del País Vasco Servicio Editorial / Euskal Herriko Unibertsitatea Argitalpen Zerbitzua, [2001]. pp. 447-480.

²⁷ AFB, SA, J-01417/010, ff. 27-30.

²⁸ *Gazeta*, núm. 20, de 16 de mayo, pp. 2-3, y *Gazeta*, núm. 34, de 18 de junio, respectivamente.

²⁹ AFB, SA, J-01611, sin signatura específica.

³⁰ AFB, SA, J-00230/007, hoja 520.

³¹ AFB, SA, J-00230/007.

³² AFB, SJ, JCR-2682/008.

Plagaro, alias *Pelo de Burra*, que al parecer le acompañaba en sus operaciones; o la llamada Martina, que, esposa o no, era colega de Joseph de Ugarte³³.

Los permisos de tenencia de armas de fuego para cazar no parecen figurar entre las cuestiones gestionadas por el Consejo de Provincia. Los impresos de *Permission de port d'armes pour chasser*, preparados para 1811 –desconozco si los hubo para otros años–, y a nombre del *Gouvernement de Biscaye* sin referencia al Consejo Provincial parecen hablar en ese sentido, aunque de algún modo intermedió, en la medida en que se guardó ejemplar entre su documentación³⁴.

El Consejo Provincial se hace eco de quejas y peticiones de los consejos municipales, y contesta, o informa de ello a las instancias superiores. Por ejemplo, relacionado con el control de los desplazamientos, recoge el testimonio recibido desde las municipalidades informando positivamente de personas que solicitaban permiso de desplazamiento³⁵. Pero también en asuntos de muy diferente índole. Por ejemplo, una queja en el sentido de que el cura de la parroquia pretendía percibir determinadas rentas³⁶, o una solicitud de asistencia por parte de una mujer desamparada³⁷.

Hay además un abanico de cuestiones que se sitúan más allá de lo bélico o militar:

En materia de sanidad, realiza el control del ejercicio de la medicina y farmacia. Lo atestigua una lista impresa de médicos, cirujanos y boticarios habilitados para ejercer sus profesiones, publicada en 22 de enero de 1811, una vez que habían presentado sus títulos al Consejo Provincial, según Decreto del Gobernador de 13 de julio de 1810³⁸.

También trabajó activamente el Consejo de Provincia en materia cultural, buscando la coordinación con las autoridades municipales de Bilbao. El 3 de mayo de 1810 se ponía en contacto con su Consejo Municipal, solicitándole que designara a uno de sus individuos para que tratase con el Consejero Provincial Ramon de Mazarredo sobre el edificio en el cual ubicar una biblioteca pública y gabinete de historia natural³⁹, en cumplimiento del Decreto de 17 de abril que regulaba su creación *confiadas á la vigilancia de los consejos de provincia*⁴⁰.

³³ AFB, SA, J-01417/010, ff. 27-30.

³⁴ AFB, SA, J-01611, sin signatura específica.

³⁵ AFB, SA, J-01417/010.

³⁶ AFB, SA, J-01417/010.

³⁷ AFB, SA, J-00230/002.

³⁸ AFB, SA, J-01606/002.

³⁹ AFB, SA, J-01500/011, pp. 16-17.

⁴⁰ *Gazeta*, núm. 11, de 25 de abril, pp. 3-4.

En línea con el fomento y protección del arbolado, hay disposiciones adoptadas por el Consejo Provincial para prevenir incendios forestales, que se circulan a las municipalidades en 8 de febrero de 1811⁴¹.

En algunos asuntos es mero intermediario. Por ejemplo, la publicación de los patrones de equivalencias monetarias, por Decreto del Gobernador de 6 de octubre de 1810⁴². Asimismo, encauza disposiciones que, proviniendo del exterior, pueden interesar a su ciudadanía. En este sentido da entrada y circulación a las medidas josefinas para la extinción de los vales reales⁴³ y a las normas aprobadas para desplazarse a Indias⁴⁴, que sin duda afectaban a bizkainos.

De todas formas, no parece que el Consejo Provincial mediatice absolutamente la relación de los ciudadanos con el Gobierno. Como dato aleatorio: los propietarios de inmuebles de Bilbao, constituidos en Junta, forman el 10 de noviembre de 1810 un reglamento organizativo para elaborar un plan contra incendios que elevan a la aprobación de Gobernador Thouvenot. Claro, que el dato procede de la escritura notarial, y tal vez el itinerario pasase por el conducto del Consejo Provincial aunque no lo exprese⁴⁵.

2. El Consejo de Intendencia

La sustitución de los Consejos de Provincia marca un cambio de situación. El repaso de este proceso, largo y un tanto alambicado, aporta algunos detalles para ir definiendo si esto supone un deterioro de la estructura napoleónica, aunque será necesario profundizar en otros aspectos para poder precisar adecuadamente en qué consiste el giro, por qué se produce y qué consecuencias tiene para el Gobierno de Bizkaia. El cambio de institución es significativo porque, desde un punto de vista estrictamente formal, los Consejos de Provincia habían sido creados dentro de la estructura institucional del Gobierno de Bizkaia, por Decreto del Gobernador, mientras que esta supresión y sustitución la ordena un miembro de la estructura militar sin jurisdicción ni competencia reconocida, más allá de lo puramente militar.

El primer indicio de que algo está cambiando se detecta en la sesión del 14 de julio de 1811: es la primera vez que el Consejo de Provincia cumple un

⁴¹ AFB, SA, J-01606/010.

⁴² AFB, SA, J-00684/113.

⁴³ AFB, SA, J-00684/156.

⁴⁴ AFB, SA, J-01606/064.

⁴⁵ AHPB, Manuel de Achutegui, 2957, ff. 397r-400r y 405r-413r.

decreto que no viene del Gobernador, sino del mariscal duque de Istria, coronel general de la Guardia Imperial y general en jefe del Ejército del Norte de España, dado en Valladolid el 28 de junio de 1811, sobre una contribución extraordinaria *impuesta á las tres Provincias*⁴⁶.

La búsqueda de unos cauces directos a las exacciones económicas para sostener el ejército en España es lo que parece sustentar la intervención. En sesión de 28 de agosto de 1811 se reúne el Consejo de Provincia –Murga, Adan, Mazarredo e Irunciaga⁴⁷. Ahí se lee un oficio del día 24 del Intendente Superior del 4.º *Gobierno Militar del Norte de España* –esta denominación es desconocida en el Gobierno de Bizkaia, sólo aparece en la documentación de origen militar– por el que comunica que el mariscal duque de Istria ha nombrado Sub-Intendente del Señorío a un tal Sebastian de Nalda, que es quien precisamente porta la carta, y les manda que cesen en sus funciones y queden a cargo del Sub-Intendente los asuntos de que entendía el Consejo. Y según el acta, le dan posesión, le traspasan los asuntos, y cesan. Pero a los dos días, 30 de agosto, se vuelven a reunir el *Presidente é individuos que componian el Consejo de Provincia de este Señorío*, donde se recibe otra orden del mencionado Intendente Superior, O’-Donnell, de día 28, por la que se deroga el anterior nombramiento de Nalda *por Sub-Prefecto*, se comunica el nombramiento de Pepin de Bellisle como Intendente Superior del Señorío y Provincia de Santander, y se les manda continuar: *Hasta que el Señor Belliste [sic] entre en las funciones de su empleo continuará V. S. la correspondencia con migo, como en la actualidad*⁴⁸. Por lo que el acta concluye dando cuenta de que *volvieron dichos Señores que componen el consejo al uso de las que exercia*. Aún celebran cuatro sesiones más antes de desaparecer, aunque muy espaciadas.

Ahora bien, el Intendente Bellisle aparece interviniendo sólo en cuestiones que tienen que ver con la obtención de recursos financieros para el ejército. Por ejemplo, en documentos de finales de 1811, entre octubre y diciembre⁴⁹. Pero continúa operativo el Consejo de Provincia. Siguiendo órdenes del general en jefe del ejército, a comienzos de 1812 está dando instrucciones a los consejos de municipalidad para cobro de contribuciones para el ejército⁵⁰. El 21 de mayo de 1812 el Presidente del Consejo de Provincia recibe comunicación de un oficio del Intendente General con una orden del día con medidas que ha mandado

⁴⁶ AFB, SA, J-00136, f. 45v. Decreto en *Gazeta*, núm. 196.

⁴⁷ AFB, SA, J-00136, f. 48v.

⁴⁸ AFB, SA, J-00136, f. 49r. Copias certificadas de las sesiones: AFB, SA, J-01606/059 y /060.

⁴⁹ AFB, SA, J-01606/079.

⁵⁰ 3 de enero (AFB, SA, J-01606/080); 21 de febrero (AFB, SA, J-01606/092).

adoptar a los oficiales y comandantes para evitar excesos y desmanes de los soldados⁵¹. El último documento del Consejo de Provincia es de 23 de junio de 1812⁵².

Por Decreto de 15 de abril de 1812 del conde Dorsenne, general en jefe del Ejército del Norte de España, se suprimen los Consejos Provinciales y se crean unos Consejos de Intendencia compuestos de tres miembros o consejeros más un intendente⁵³. Prevé también una subrogación de atribuciones, pero con un matiz importante, pues los consejeros *tendrán solo voz consultiva*, y el voto decisorio corresponde al intendente responsable –art. II–. Como los anteriores –y parece que inefectivos– cargos unipersonales, hay que ponerlo en conexión directa con la estructura militar y sus intendentes. De hecho, el intendente Besières dice en el tercer apartado o sección de su *Rapport* que la supresión de los Consejos de Provincia se inscribe en la *Céntralifation de tous les pouvoirs dans la ad.^{on} générale de L'armée du nord de l'Espagne*, y que la medida fue establecida por Decreto Imperial⁵⁴.

El 1 de julio de 1812 se instala y constituye el Consejo de Intendencia *en la Sala de Sesiones del suprimido Consejo de Provincia*, después de dos meses de inactividad de éste. Lo componen: Luis Juan de Elexaga, Intendente del Señorío; Jose Maria de Murga, Guillermo Domingo de Uhagon y José Desesartz, consejeros nombrados por Decreto de 19 de junio por el conde de Caffarelli, general en jefe del Ejército del Norte de España; y el secretario⁵⁵. Su trabajo no genera documentación registrada en el libro de actas. Lo siguiente que presenta éste es la aparición de la *Junta-Diputación* gaditana. Tampoco he encontrado indicios de otras fuentes que documenten una actividad, por otra parte de corto recorrido.

3. La administración de justicia

Merece la pena dedicar cierta atención al sistema judicial, siquiera sea para despejar algunos interrogantes acerca de qué instancias existen, cómo trabajan, y qué Derecho se aplica en la resolución de cuestiones.

La primera instancia civil es la misma de antes. Eso da a entender el artículo 3º del Decreto del Consejo Provincial de Bizkaia, de desarrollo y adap-

⁵¹ AFB, SA, J-01606/112.

⁵² AFB, SA, J-01606/118.

⁵³ *Gazeta*, núm. 324, de 29 de abril.

⁵⁴ AGN, Sección Reino, Gobierno Francés, Reino, legajo 29, f. 169r.

⁵⁵ AFB, SA, J-00136, f. 51r.

tación del Decreto del Gobernador de 6 de marzo de 1810 sobre organización de los consejos municipales, que explicita que los fieles de las anteiglesias no adquieren jurisdicción en primera instancia⁵⁶. Ahora bien, ¿debe entenderse que tras organizarse las municipalidades, los presidentes de las hasta ahora villas y los valles de las Encartaciones asumen la misma función judicial de los anteriores alcaldes? Intentar una aproximación a la respuesta sin entrar a examinar los expedientes conservados sería aventurarse en demasía. Y lo mismo ocurre con los alcaldes de Fuero.

Corregidor y Teniente General continúan en sus funciones judiciales. El 2 de marzo de 1810 Abril, Comandante superior de Bizkaia, transmite por circular *las intenciones del Señor General Gobernador*. Conviene aclarar que lo excepcional del conducto se debe a que la estructura institucional está en plena formación: en ese momento todavía no hay Consejos Provinciales. Según la tercera, el Corregidor sólo obedecerá órdenes del Gobierno de Bizkaia en todas sus funciones, y sólo con él mantendrá correspondencia⁵⁷. Hay documentos que lo avalan⁵⁸. Lo mismo ha de decirse de la jurisdicción mercantil ejercida por el Consulado de Bilbao⁵⁹.

Las jurisdicciones penales se reorganizan en otros dos Decretos de 1 de marzo del Gobernador. El primero⁶⁰, más bien secundario a este efecto, contiene un artículo VI que estipula que *Las causas criminales cuyo conocimiento ha competido hasta ahora á las diputaciones de provincia, serán juzgadas por los tribunales ordinarios*. Por lo que toca a Bizkaia, lo más cercano a la expresión «diputaciones de provincia» es el Tribunal de Corregidor con Diputados, que entendía en apelación del Tribunal del Corregidor o su Teniente General; ahora bien, ésta era precisamente una instancia ordinaria, desaparecida en la medida en que ya no existen Diputados Generales. Por otro lado, el artículo IX responsabiliza de su cumplimiento y ejecución a *Los corregidores y demas jueces, que conocen en lo criminal*⁶¹. Parece que debe concluirse la remodelación de esta primera instancia criminal, a la que se superpone un tribunal de apelaciones como instancia suprema, con jurisdicción en todo el Gobierno de Bizkaia, en sustitución de las extraterritoriales radicadas en la Chancillería de Valladolid y

⁵⁶ Decreto del Gobernador en *Gazeta*, núm. 2, p. 1. Decreto del Consejo Provincial en AFB, SA, J-00136, f. 5v.

⁵⁷ AFB, SA, J-01611/061.

⁵⁸ AFB, SA, R-00016/041.

⁵⁹ Ejemplos, que corresponden respectivamente a 1811 y 1812: AFB, SA, J-00206/077, ff. 142-143, y /112, f. 190.

⁶⁰ *Gazeta*, núm. 1, pp. 10-12.

⁶¹ *Gazeta*, núm. 1, p. 2.

en la Corte. El segundo Decreto, también de 1 de marzo⁶², se dirige directamente a instituir la mencionada Comisión de Apelación. Algo después, por Decreto del Gobernador de 10 de marzo de 1810⁶³ se forma idéntica comisión o tribunal de apelaciones civiles. De su actividad pueden dar cierta idea los más de 300 expedientes ventilados entre 1810 y 1813.

El Tribunal Criminal Extraordinario, ya mencionado, continúa activo, aunque completamente desligado de las estructuras josefinas. Las instrucciones circuladas con fecha 2 de marzo de 1810 y transmitidas por Abril contemplan en su quinto punto la continuación de la Junta Criminal, pero dando cuenta de sus operaciones sólo al Gobierno de Bizkaia y sólo recibiendo órdenes de él⁶⁴. Ejemplo de su funcionamiento, antes y después de esa fecha, es el centenar largo de asuntos vistos entre 1810 y 1813. Hay, por otro lado, circulares informando de la ejecución de sentencias –anteriores, dicho sea de paso, a la creación del Gobierno de Bizkaia–: por ejemplo, dos circulares de 19 de enero de 1810 publicando la ejecución pública a garrote de varios reos; otra de lo mismo, de 23 de febrero de 1810⁶⁵. Por cierto, que su presidente es el Corregidor, Tiburcio García Gallardo.

Ambas instancias sufrieron, como las instituciones político administrativas, la intervención del conde Dorsenne en 1812, que suprimía por decreto la Comisión de Apelación y variaba la composición de las juntas criminales de primera instancia⁶⁶. A la vista de la falta de concordancia con las fechas antedichas está claro que queda trabajo de investigación pendiente.

El Derecho procesal, salvo en los aspectos reseñados, civil y penal aplicado es el vigente con anterioridad.

4. El Consejero de Gobierno por Bizkaia

El Consejo de Gobierno se crea por Decreto de 20 de febrero de 1810⁶⁷. Lo preside el General Gobernador y lo forman tres *diputados cerca del gobierno*, uno por cada territorio –art. III–, con el título de *consejeros del gobierno de Vizcaya* –art. VII–. Además cuenta con un secretario del Gobierno que designa el Gobernador y *llevará la pluma* –arts. II y III–. Los Consejeros están asistidos

⁶² *Gazeta*, núm. 1, pp. 12-13.

⁶³ *Gazeta*, núm. 2, pp. 8-10.

⁶⁴ AFB, SA, J-01611/061.

⁶⁵ AFB, SA, J-01611/038 y /055 respectivamente.

⁶⁶ *Gazeta*, núm. 324, p. 2.

⁶⁷ *Gazeta*, núm. 1, pp. 3-4.

cada uno por un secretario. Ambos son nombrados por la respectiva Diputación –art. I–. Esta prescripción evidentemente tenía que ser transitoria, habida cuenta de la extinción de estos órganos. No se contempla para después cuál ha de ser el mecanismo de renovación. La duración prevista es de seis meses prorrogables según decisión del Gobernador –art. VII–. El hecho es que permanece la misma persona nombrada por el Señorío en el cargo durante todo el tiempo de vigencia del sistema napoleónico, por lo que no se plantea el caso.

Lo que la *Gazeta* reproduce de seguido como *Discurso* pronunciado por el Gobernador en la sesión de instalación del Consejo el 1 de marzo⁶⁸ tiene también valor normativo, porque establece la creación de tres secciones en la Administración, cada una bajo la dirección de un Consejero. La Primera, para los negocios de administración interior, marina y justicia, queda a cargo del Consejero por Bizkaia, Juan José Maria de Yandiola⁶⁹. De forma que ésta es la primera referencia nominal a los integrantes del Consejo.

El estudio del trabajo del Consejo requiere una perspectiva que supera la territorial, por lo que aquí sólo me detendré a apuntar una observación: no hay documentación que evidencie relaciones entre el consejero por Bizkaia y el Consejo Provincial del Señorío. Parece, pues, que su extracción territorial no se traduce en un funcionamiento de proyección localista; dicho en otras palabras, que no son «consejeros por los territorios» sino, ciertamente, Consejeros del Gobierno.

De otro lado, está por hacer una reconstrucción detallada del perfil personal de Yandiola más allá de listar los datos que registran su trayectoria formal, esto es, cargos y ocupaciones desempeñados⁷⁰. Resulta, desde luego, necesario para entender sus posiciones y valorar su trabajo, que no pueden deducirse mecánicamente del hecho de ocupar un puesto, y tampoco de observaciones contemporáneas puntuales. Como ejemplo, una vez cerrado el ciclo napoleónico, en 1814 *El Bascongado* hace una encendida defensa de su actuación frente a ciertas acusaciones. No es nada fácil entender el entusiasmo con que un periódico marcadamente proconstitucional-gaditano recuerda cómo *En Bayona sostuvo el carácter de diputado de un país libre, y en medio del espantoso aparato de la ti-*

⁶⁸ *Gazeta*, núm. 1, pp. 4-6.

⁶⁹ *Gazeta*, núm. 1, p. 5.

⁷⁰ *Diccionario biográfico de los Diputados Generales, burócratas y patricios de Bizkaia (1800-1876)*. AGIRREAZKUENAGA, J. (Joseba) (dir.), [s. l.]: *Bizkaiko Batzar Nagusiak / Juntas Generales de Bizkaia*, D. L. 1995, pp. 475-480. Entre los varios errores de diversa índole que reclaman mucha precaución para su manejo citaré, por referirse al período que aquí se estudia, el penúltimo párrafo de la p. 477, que se abre y cierra así: *Fue designado Diputado del Gobierno de Bizkaia en 1810 [...] Los tres diputados de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa establecían y organizaban los Consejos de Provincia.*

ranía reclamó su constitucion, [...] –pero frente a los españoles–. Y tampoco que, siendo igualmente antifrancés, ponga paralelo ardor al ensalzar su trayectoria con detalle como Consejero del Gobierno de Bizkaia⁷¹. Tiene una aparente lógica en la medida en que lo justifica en sus esfuerzos por eliminar la Junta Criminal Extraordinaria, de acuerdo con su relato. Pero el hilo de las coherencias se pierde si se tiene en cuenta que el propietario y editor, Toribio Gutiérrez de Caviedes, había sido Fiscal de la misma⁷². Otro tanto ocurre cuando, por ejemplo, se constata que Yandiola confluye como vicepresidente de la junta de censura surgida del sistema gaditano en diciembre de 1813 con el Juan Antonio de Roxas artífice del intento de insurrección antinapoleónica de 1808, que es su presidente⁷³. En 1816 atravesaría dificultades en las Juntas Generales bajo la acusación de colaboracionista, lanzadas al calor del absolutismo fernandino, pero curiosamente por sujetos que habían tenido vínculos con el constitucionalismo gaditano –los Ventades–⁷⁴. Aunque no parece menor colaboración el que durante el Trienio Liberal fuese intendente y jefe político, con unos posicionamientos claramente comprometidos⁷⁵, que de nuevo le supusieron problemas en 1829⁷⁶.

III. EL CONSTITUCIONALISMO GADITANO

1. De la Junta de Gobierno a la Junta-Diputación

1.1. Nacimiento y desaparición

La reacción antifrancesa española tiene dos componentes: uno es el rechazo no sólo de Napoleón sino de lo francés, y el otro es la creación, con la Monarquía Española, de un Estado constitucional, proceso liderado por un sistema de juntas revolucionarias. Su correlato en Bizkaia fue el intento de crear en agosto de 1808 una *Junta Gubernativa*. Conocemos algunos entresijos de su accidentada y corta andadura a partir de la publicación de un pasquín llamando a

⁷¹ *El Bascongado (1813-1814). Edición facsimilar*. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier (ed.). Bilbao: Ayuntamiento de Bilbao / Bilboko Udala, Área de Cultura y Turismo / Kultura eta Turismo Saila, 1989. pp. 157-162; núm. 20, sábado 5 de febrero de 1814.

⁷² *El Bascongado*, p. LXXXVIII de la introducción.

⁷³ *El Bascongado*, núm. 2, de 5 de diciembre, p. 15.

⁷⁴ AFB, SA, J-00884/068.

⁷⁵ AFB, SA, J-01614/216.

⁷⁶ EGIBAR URRUTIA, Lartaun de, *Representación y representatividad en las instituciones de gobierno del Señorío de Bizkaia en el siglo XIX*, Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia / Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa, 2009. Serie Humboldt, núm. 4, pp. 135-137.

la insurrección, por el proceso que se abrió⁷⁷. Entre los firmantes están los miembros del Gobierno Universal, algunos Regidores y otros individuos⁷⁸. Al parecer, la mayor parte de los del Gobierno habían sido involucrados sin ninguna gana y a la fuerza, bajo coacciones –caso del Diputado General Hurtado de Corcuera–. Algunos lo fueron gustosos, como el Diputado General Yermo. Aclaradas las responsabilidades, los organizadores fueron considerados quebrantadores del orden y la legalidad, que en ese momento es la josefina. No hace falta decir que el espacio institucional lo ocupa hasta febrero de 1810 el Gobierno Universal y los respectivos órganos locales, y desde esa fecha las instituciones del Gobierno de Bizkaia napoleónico.

Tardaría mucho tiempo en formarse un cuerpo que se arrogase la misión de ser adalid del constitucionalismo español de factura gaditana en Bizkaia. Fermín de Lasala y Collado explicaba que se constituyó en febrero de 1812 en Orduña, es decir, con un retardo de cuatro años –en realidad ningún dato remite a su constitución en la Ciudad–, auspiciada desde el exterior por los generales Porlier y Mendizabal para sostener la causa española⁷⁹. La documentación permite un examen detallado del proceso, y merece la pena hacerlo.

Un primer detalle a señalar es que irrumpe documentalmente en el mismo libro de actas que se había abierto para recoger las del Consejo Provincial napoleónico, y que lo hace con el nombre de *Junta-Diputación*, con una portada

⁷⁷ AFB, SJ, Fondo del Corregimiento, 0173/001. EGIBAR, *Representación y representatividad*, p. 278. Pasquín transcrito en GUIARD LARRAURI, Teófilo, *Historia de la Noble Villa de Bilbao. Tomo IV (1800-1836)*, Bilbao: Imprenta y Librería de José de Astuy, 1912, pp. 86-87.

⁷⁸ Encabeza la nómina Matías Herrero Prieto, Alcalde Mayor –herencia institucional de la Zamalada–, y le siguen: Juan José de Yermo y Francisco Borja Urtado o Hurtado de Corcuera, Diputados Generales; José Benito de Sarauz o Zarauz, militar de alta graduación retirado; Juan Antonio de Rojas o Roxas y José Alejandro de Zabala, presbíteros; Bartolomé de Olaechea y Juan Antonio de Asilona o Azilona, abogados; Mariano de Eguía y Niceto de Llano, Regidores del Ayuntamiento de Bilbao; José Joaquín de Castaños; y José Xavier de Goitia como Secretario. Las diligencias también incluyen a José Nicolas de Torres, abogado como Goitia, y en un primer momento a Diego Antonio de Basaguren, Secretario de Gobierno. Las informaciones recibidas implican a Alejo de Sagarbinaga; a un hermano suyo, Juan Ignacio; y a un tal Echevarria dependiente que fue en la casa de D^o José Joaquín de Gardoqui. Los testimonios apuntan como artífices a Acilona y a los dos hermanos Sagarbinaga o Sagarminaga, y unos tales Cotarro –al parecer marinero, a quien se califica como activo agente en contacto con ingleses–, Cueto –*Botonero que trabajaba en el Atrio de Santiago*–, Felipe de Barrio, Mariano de Ybarra, y otros peor identificados si cabe: un barquero de la Sendija apellidado Uraburu, otro tal Facundo de Goycochea, un Juan de Lauserica vecino de Abando y otros marineros y vecinos de Bilbao; y un tal Garro, licenciado y colaborador de Olaechea.

⁷⁹ LASALA Y COLLADO, Fermín de, *Última etapa de la unidad nacional. Los Fueros Vascongados en 1876 obra póstuma del Excmo. Sr. D. Fermín de Lasala y Collado duque viudo de Mandas de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas editada por la misma Real Academia en cumplimiento de la voluntad del finado Autor*, Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1924, t. 1, p. 107.

cuyo título reza *Decrétos de S. E. la Junta-Diputacion del M. N. y M. L. Señorío de Vÿzcaya*, seguido de la lista de *Señores Yndividuos que la compónen*⁸⁰. No deja de ser curioso, porque parece querer buscarse una apariencia de continuación formal, de «lógica» sustitución de órganos que evidentemente prescinde de su respectivo contexto jurídico y naturaleza para conformarse con que el hilo conductor sea el territorio, Bizkaia. La primera sesión consignada es del 23 de septiembre de 1812, y recoge una reunión de la mencionada Junta-Diputación y comisionados de la Villa de Bilbao y del Consulado con objetivos recaudatorios militares. Pero varios días después, en sesión de 30 de septiembre, se decide insertar por vía de traslado fehaciente el tenor de otro libro que, según propia afirmación, contiene *los Decretos que desde su primitivo origen e instalacion se hubiesen acordado como tambien todos los primeros pasos dados por el Corregidor d.º Juan Agustin de Muxica y Butròn en virtud de ordenes que los acreditan en el año de mil ochocientos once antes de la instalacion de la Junta*⁸¹. Esta inserción permite reconstruir la accidentada trayectoria que hay por detrás e identificar a sus artífices.

El 27 de mayo de 1811 Juan Díaz Porlier, comandante general interino del 7º ejército español, transmite una *Ynstruccion* a cierto *Comisionado*, Juan Agustin de Muxica y Butròn para organizar una *Diputacion*⁸². Le recomienda proceder *con la maior reserba*. Los criterios que le indica para formar la Diputación reflejan la búsqueda de un entronque directo con el sistema institucional foral: en primer lugar le manda echar mano de dos Padres de Provincia, y *si es posible*, que sean los últimos Diputados Generales, claro que adheridos *a la buena causa de la Patria*. Prevé su existencia hasta que se pueda designar una nueva Diputación General, *con arreglo a las Leyes que la gobiernan*. Pero no responde a ningún escrúpulo de ortodoxia, sino más bien a cierto pragmatismo, porque la Junta Suprema Central aplaude la idea de *formar por Diputacion, o como mejor arvitren, un cuerpo que interinamente [...] realice esos cometidos*, habida cuenta de la imposibilidad de formar *una Junta Superior de la Provincia de Vizcaya* de acuerdo con las prescripciones de las *Cortes Nacionales*. Se da por informada al día siguiente, en León –la isla–, y firman la comunicación el Vicepresidente interino Baltazar Calvo, Francisco de Villanueva, Antonio Garcia, Francisco Solano, Josef de la Cantolla, y el Vocal Secretario, que no es sino el mismo Mugica y Butron⁸³.

⁸⁰ AFB, SA, J-00136, f. 52r.

⁸¹ AFB, SA, J-00136, p. 5 = f. 55r. La numeración de páginas es contemporánea de su uso; la numeración de folios, que continúa la anterior, es actual y tiene algún error por salto de hoja.

⁸² AFB, SA, J-00136, p. 6 = f. 55v.

⁸³ AFB, SA, J-00136, pp. 6-7 = ff. 55v-56r.

Los cometidos del Comisionado se concretan de forma repetitiva. En primer lugar, en *fomentar el entusiasmo por la buena causa*, y en segundo lugar en hacerse con todos los fondos económicos posibles, para lo cual cuenta con detalladas indicaciones. Entre ellas están el embargo de bienes de *los Ministros del Gobierno Vandalo, Vrquijo, Mazarredo*, y la exigencia de empréstitos forzosos a los *adictos al Gobierno frances* a quienes, previa apertura de causa secreta, no pueda culpárseles con solidez –para los que resulten culpados se prevé embargo de bienes y prendimiento de sus personas–. El destino de los ingresos es *pago de las tropas, y aumento del Exercito*. Hay, de nuevo, un encargo ideológico-propagandístico: *dar credito, y opinion a las ordenes del Gobierno* –el de la Regencia gaditana, se entiende–. Otro objetivo es el reclutamiento de hombres para el séptimo ejército –español– *procediendo con la maior reserba y sijilo*. Y termina con las previsiones para el caso de no encontrar ningún eco *–frialdad o poca adhesion a la causa de la Patria, dice–* en los Diputados Generales: confiere plenas facultades al Comisionado para llenar esos cometidos, pudiendo exigir ayuda de *las Partidas Patrioticas*, es decir, las partidas de bandoleros.

Parece que Muxica y Butron llega a Bilbao para finales de julio de 1811. Se levanta acta testimoniada el día 22 de la transmisión de la instrucción por el Comisionado a los *S.^{es} de la Diputacion de este Señorío*. Curiosamente, no se indica quiénes sean tales, y cuesta sobremanera imaginar la realidad concreta, porque lo cierto es que la tal Diputación no existe. Cabe pensar en entrevistas más o menos discretas e individualizadas, en las cuales Muxica y Butron pudo ir viendo con quiénes podía contar.

Unos dos meses después recibía dos instrucciones con una procedencia diferente a la anterior: las firmaba Gabriel de Mendizabal y las enviaba desde la Coruña el 19 de septiembre⁸⁴. La fecha hace suponer que Muxica y Butron le transmitió los resultados obtenidos y, en virtud de ello, Mendizabal adapta la primera instrucción a la realidad que se ha encontrado el Comisionado.

De nuevo sorprende el lenguaje de ficción en algunos detalles, porque en la primera instrucción el primer punto es suspender del empleo de Diputado General a Diego de Larrea Arcaute y nombrar en su lugar al Padre de Provincia Mariano de Albiz. Ni él ni el Comisionado tenían potestad para suspender a un Diputado General y nombrar a otro. Pero es que el empleo no existe. Lo que existe es el Gobierno napoleónico, en Bizkaia el Consejo de Provincia, y Larrea Arcaute es su Presidente. La instrucción de Mendizabal obvia todo eso y se inventa la realidad. A continuación dispone que los individuos designados, Albiz incluido, se constituyan en Diputación con el objetivo de aprontar armas y

⁸⁴ AFB, SA, J-00136, p. 7 = f. 56r y p. 8 = f. 56v.

vestimentas con arreglo a las *Leyes del fuero que la gobiernan*. El detalle es una nueva afloración de apariencia de legalidad foral absolutamente irrealizable. De ello son plenamente conscientes, porque acto seguido le da la alternativa: como las leyes forales exigen la convocatoria de Junta General y esto es un imposible, faculta a esa Diputación para recurrir a *Provincias o Reynos extraños al efecto*. A continuación nombra a Muxica y Butron *primer Consultor del señorío mediante los anteriores han ocupado, y ocupan empleos conferidos por el Gobierno bandalo*: –otro acto que, en el ordenamiento bizkaino, compete a las Juntas Generales–. Para terminar, le ordena a este cuerpo estar en correspondencia con él para que le proporcione información militar. La segunda instrucción, después de una arenga exhortando al cumplimiento de la anterior, abunda en la necesidad de encontrar sujetos con los que formar una Diputación.

Todavía un mes largo más tarde se da cuenta de instrucciones enviadas desde el cuartel general de Potes a *la Diputación*. Pero no sólo no se especifica quiénes la constituyan en ese momento, y por tanto serían receptores de las mismas, sino que las firman Mendizabal, Francisco de Mugartegui, y el mismo Juan Agustín de Muxica y Butron⁸⁵. Algunas son redundantes, e indicativas de su inoperatividad: reclutamiento de soldados y aprovisionamiento, prendimiento y embargo de bienes de *los empleados del Gobierno intruso, y a los diseminadores de maximas sediciosas*. Otras novedosas e ilustrativas: modo de pagar a los espías, solicitando recibos de los mismos; y obligación de los jefes de guerrillas –o sea, de grupos de bandoleros– de obedecer las órdenes del comandante militar al articular operaciones bélicas, *so pena de tratarse por sospechoso al Gefe que se resistiere sin excusa lexitima*. Según noticia posterior, el cargo recae en el teniente coronel Francisco de Mugartegui⁸⁶.

Nada hay de la existencia de esa diputación o algo que se le parezca hasta finales de abril de 1812. Desde ese momento se define un segundo conjunto de noticias más peregrinas que las anteriores. Aparecen, además, convenientemente desordenadas, bajo la forma de traslados que a su vez dan cuenta de copias fehacientes.

Según parece, el Comandante Mendizabal había recibido cierta representación fechada el mismo día que tomó la decisión, 28 de marzo, en la que *el Presvitero d.º Juan Manuel de Bolibar* le ilustra sobre la conveniencia de establecer *una comision Patriotica o Junta Diputación* que operase con carácter interino *bajo el concepto de nacional*, hasta que se pudiera formar una Diputación. Pero provincial, propia del ordenamiento gaditano, porque especifica que

⁸⁵ AFB, SA, J-00136, p. 8 = f. 56v.

⁸⁶ AFB, SA, J-00136, p. 9 = f. 57r.

sea conforme a las *Leyes y constitucion nacional*. Haciéndose eco de ello *autorizaba* –el texto emplea esta palabra en primera persona– a Manuel de Landayda, el tal Bolibar, y el ya conocido Butron y Mugica –la inversión del orden de estos dos apellidos cuenta con larga tradición–, para que formasen *una Junta de Comision o Diputacion patriótica*⁸⁷.

El siguiente paso era darle apariencia foral. Para ello, el 11 de abril nombra a Muxica y Butron Corregidor del Señorío. Y a continuación se escenifica una Junta General de Bizkaia. El acta atestigua el mérito de hacerlo sin cumplir ninguna formalidad legal: se data en Criales –fuera de Bizkaia– el 28 de abril de 1812; aparece el Butron y Muxica como Corregidor con Bolibar y Landayda nada menos que de *Diputados Comisionados de dho Señorío, formados en Junta de Sesion*, conforme a convocatoria cursada a los pueblos del Señorío –dicen– convocándoles para *formar la Diputacion en el modo que le concede las Leyes del Fuero*; y al hacer el llamamiento para entrega y verificación de poderes... *unicamente hubo uno llamado D. Pedro de Palacio de parte de la Villa de Lanestosa [...]*⁸⁸. La sesión se rellena con la comunicación del nombramiento de Corregidor y el memorial de Bolibar. Tras unos días de inactividad haciendo algo de tiempo, el 3 de mayo han acudido algunos más, y se celebra una nueva sesión⁸⁹: Leon Marron con poderes de Zeanuri, Castillo y Elexabeitia, Lemona, Bedia y Areatza/Billaro; Josef de Llantada, Síndico de Zalla, con Joaquin de Lacabreda como acompañante; Lorenzo de Arriortua por la Merindad de Arratia y, de nuevo, la Anteiglesia de Bedia –propiamente Bedia era una colación vinculada a Lemona, al menos a efectos de representación en Juntas Generales–; Alfonso de Echebarria por Orduña; Josef de Landajo por Zeberio; y Juan Esteban de Villa, Alcalde de Balmaseda. El examen de poderes concluye campanudamente sentenciando que no se pueden verificar las firmas *respecto del movimiento de los enemigos franceses*, y corona el acto afirmando que no se puede realizar la designación de Diputación General, *en atencion a que faltaban la maior parte, porque era un derecho perteneciente a los Pueblos, con voz y voto del referido Señorío*. En vista de lo cual, en acto independiente de lo anterior, Muxica, Bolibar y Landayda decretan que se forme *un cuerpo con la denominacion de Junta Diputacion, ó Diputacion interina, compuesta de los Yndividuos que se propondran y propusieren a S.E. el Em̄o S.or General en Gefe*. Las consideraciones en que se basan no tienen desperdicio: *imposivilidad de reunirse por ahora la Diputacion existente* –pura ficción, porque no existe– y la evidente dificultad de

⁸⁷ AFB, SA, J-00136, p. 10 = f. 57v.

⁸⁸ AFB, SA, J-00136, p. 9 = f. 57r.

⁸⁹ AFB, SA, J-00136, p. 11 = f. 58r.

formar otra nueva; frente a lo cual se alza la necesidad de *instalarse un cuerpo que represente la Provincia para facilitar recursos a los famosos guerreros que el ardor patriótico les ha arrancado de sus casas, y consiguientemente fomentâr los cuerpos de que se componen*⁹⁰.

La explicación dirigida a Mendizabal varía un tanto. Dicen que habían convocado al remedo de Junta General a los *Diputados D. Santiago de Vnceta, y d.ⁿ J.ⁿ Climaco de Aldama, al Sindico D. Mariano de Ybarreta, y al Secretario D.ⁿ Juan Baup.^{ta} de Arias* para que se reconociese su autoridad según *las Leyes forales* y nombrar una nueva *con arreglo à sus Leyes*, aunque al final de su relato admiten indirectamente que no les pudieron cursar oficio. Y añaden que en vista de lo sucedido decidieron *nombrar una Diputacion* compuesta por Joaquin Maria de Vgarte, vecino de Orozko, Bernabè de Mariaca, vecino de Bilbao, y ellos mismos⁹¹: ya estaban propuestos los nombres. La contestación enviada con fecha 8 de mayo de 1812 desde el cuartel general de Mabe viene a renovar cosas ya expuestas, e ilustra otros detalles. Considera que *los asuntos de esa Provincia* toman un *favorable aspecto*. Califica todo el sistema de revolucionario, y su trayectoria de *gloriosa revolucion*. Y, descendiendo a lo concreto, confiere facultades al ente para que se atraiga a *los Españoles* que quieran *volver al seno de su Patria* y administre fondos, para lo cual le recomienda ponerse en contacto *tanto con el Gobierno nacional como con el Yngles*⁹².

En efecto, desde aquí parece que las cosas dan un giro, porque en 13 de mayo se dirige a ellos como *Junta superior y Diputacion interina*⁹³, hibridando el elemento externo y rupturista –revolucionario en su manera de entender y expresarse– con el de la legalidad foral bizkaina –que hay que recordar que es inexistente desde 1810–. Al día siguiente se presenta ante este cuerpo, en Relloso, Miguel de Antuñano, presbítero, a quien Mendizabal había nombrado vocal de la *Diputacion o Junta superior* el 1 de mayo. Y vuelve a recomendarles, explicitando algo más, el modo de actuar: mirar por *la Patria, sin que esto obste, en adelante respecto a los fueros de la Provincia*⁹⁴. El día después, 15 de mayo, son nombrados vocales de la *Junta superior o Diputacion interina* Mariaca y Ugarte, que toman posesión inmediatamente. Y parece que ellos mismos ya se consideran establecidos como *Junta Superior Patriótica y Diputación de Vizcaya*, porque a partir de aquí la documentación sí toma aspecto de sesiones con

⁹⁰ AFB, SA, J-00136, p. 12 = f. 58v.

⁹¹ AFB, SA, J-00136, p. 12 = f. 58v.

⁹² AFB, SA, J-00136, pp. 12-13 = ff. 58v-59r.

⁹³ AFB, SA, J-00136, p. 13 = f. 59r.

⁹⁴ AFB, SA, J-00136, p. 13 = f. 59r.

acta⁹⁵. La que por fin dio en llamarse *Junta-Diputación* se inscribe por tanto en el sistema de instituciones revolucionarias creadas por el movimiento constitucional español gaditano, aunque el recorrido anterior y el añadido *-Diputación* buscan un engarce con la legalidad bizkaína y una apariencia de continuidad.

De esta manera, con una aparente continuidad institucional, a la última sesión de Junta-Diputación le siguen las actas de las Juntas Generales sin ninguna referencia formal a su desaparición.

1.2. Integrantes

Se ha ido viendo la forma sui generis de ir configurándose la Junta-Diputación, por lo que sólo resta hacer reseña de sus miembros. Según explicita la portada inaugural de la colección de actas⁹⁶: un Presidente, Gabriel de Mendizabal, general en jefe del 7º ejército; un Vicepresidente, Juan Agustín de Muxica y Butrón, Corregidor del Señorío; cinco Diputados: Manuel de Landayda, los clérigos Juan Manuel de Bolibar y Miguel de Antuñano, Joaquín María de Vgarte y Bernabè de Mariaca; y el Secretario, Pedro de Santa Cruz.

1.3. Actividad

Su actividad en cifras se perfila del siguiente modo. Se han computado como formando una única sesión asuntos de un mismo día, excepto en el mes de octubre, en que expresamente consta la celebración de varias sesiones distintas en tres días –uno con 2 y otro con 3–:

AÑO	MES	NÚMERO DE SESIONES	LUGARES
1812	mayo	11	Criales, Relloso, Villabasil
	junio	4	Villabasil
	julio	0	
	agosto	0	
	septiembre	4	Bilbao, Lekeitio
	octubre	12	Bilbao

Uno de sus primeros actos es comunicar *el tratado de amistad, union y alianza* suscrito por la Regencia en nombre de Fernando VII, *Rey de las Españas*

⁹⁵ El nombre en sesión de 17 de mayo de 1812 (AFB, SA, J-00136, p. 14 = f. 59v).

⁹⁶ AFB, SA, J-00136, f. 52r.

y de las Indias, con el Emperador de todas las Rusias el 8 de julio de 1812⁹⁷. Sus deliberaciones, más que toma de decisiones efectivas, versan sobre la falta de fondos para obtener armas y desplazarse huyendo del peligro. Así, en agosto y septiembre canaliza la divulgación de las arengas de Mendizabal y Renobales, respectivamente⁹⁸. Entre sus primeras medidas, 12 de septiembre, está la petición de contribuciones para el ejército, con la técnica del repartimiento por pueblos⁹⁹; con fecha 15 de septiembre, adopta medidas incorporando las instrucciones de la Regencia, dirigidas a Mendizabal que a su vez las envía desde su cuartel general de Santander, para cesar autoridades napoleónicas¹⁰⁰. El grado de efectividad de estas disposiciones es un tanto dudosa.

También actúa frente a focos que pudieran mermarle protagonismo. Así, se muestra tajantemente contraria a los intentos de Francisco Longa, que empieza a autotitularse *Comandante de la Division de Yberia* y trata de articular una suerte de distrito, bajo su control, en el que acapara las Encartaciones de Bizkaia junto con otras poblaciones no bizkainas de los alrededores –se habla de Mercadillo, Moneo...–¹⁰¹. Como Espoz y Mina, que le cita en sus memorias¹⁰², de ser cabecilla de bandoleros Longa había pasado a ser jefe de guerrilleros, revisitando las acciones delictivas punibles en actos de guerra sin responsabilidades penales: los robos eran contribuciones para sostenimiento de tropa, los asaltos eran ataques al enemigo, los asesinatos eran bajas bélicas. No sólo apuntan en este sentido las fuentes documentales del lado napoleónico, sino las del lado gaditano a partir de 1813. Posiblemente al igual que Espoz, adoptando el título de aire militar indicado procuró posicionarse para cuando sobreviniera un nuevo estado de cosas. Al haber chocado con la Junta-Diputación, cuya reacción se documenta en mayo de 1812, parece que recondujo su estrategia reforzando su aspecto militar regular ante la Regencia por mediación de Mendizabal¹⁰³.

Además, la Junta-Diputación establece relaciones con las instituciones españolas. Para ello nombra un representante ante la Regencia y las Cortes reunidas en Cádiz –Francisco de Eguía–, y agentes en esta Ciudad –Josef Joaquin de Castaños y Francisco del Varrio–.

⁹⁷ AFB, SA, J-01606/120.

⁹⁸ AFB, SA, J-01606/128 y /129, y J-00685/023. Transcritas por GUIARD, *Historia*, pp. 173-178.

⁹⁹ AFB, SA, J-01606/126.

¹⁰⁰ AFB, SA, J-01606/122.

¹⁰¹ AFB, SA, J-00136, p. 15 = f. 60r, y p. 17 = f. 61r.

¹⁰² ESPOZ Y MINA, Francisco, *Memorias del general don Francisco Espoz y Mina escritas por el mismo publicadas su viuda doña Juana Maria de Vega Condesa de Espoz y Mina*, Madrid: Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, 1851, t. 1, p. 109.

¹⁰³ AFB, SA, J-00685/042.

2. La Junta General de 1812

En octubre de 1812 se convoca a Junta General en Bilbao, para el día 16 de ese mes¹⁰⁴. Aunque se le da carácter ordinario, hay aspectos que no se ajustan a la pauta regular. En apariencia vienen justificados por lo excepcional de las circunstancias. En realidad, éstas son más y de mayor calado que la mera presencia de los ejércitos franceses, pero enmascaran un cúmulo de irregularidades. Conviene observarlos con mucho detenimiento, porque esconden de forma poco evidente cuestiones de gran relevancia. El objetivo es materializar lo que los artífices de la Junta-Diputación, y lo que ésta representa, venían persiguiendo: dar una aparente continuidad del ordenamiento jurídico institucional bizkaino al español y revestir el cambio de legitimidad¹⁰⁵.

Cabría excusar la preceptiva constitución de la Junta so el Árbol de Gernika a causa de la inseguridad generada por los movimientos de tropas napoleónicas, pero el acta arranca situando la Asamblea *En la Iglesia parroquial de San Nicolas de Bari de esta Villa de Bilbao* sin molestarse en justificarlo. Aunque parezca un detalle explicativo innecesario, debe señalarse que la eficacia jurídica de los actos, tradicionalmente, estaba ligada a este hecho, al punto de que hay dos que se cumplen a rajatabla hasta la desaparición del sistema foral: la entrega y verificación de poderes para constituirse la Junta y la proclamación de señor. Más cuestionable es que sólo hubieran sido convocados los pueblos *que no estan dominados por las fuerzas enemigas*. El repaso de la lista de poderes refleja la ausencia de los de la Merindad de Durango y las villas de su circunferencia –Durango, Ermua y Elorrio–. En apariencia persistirían en esa situación nueve meses más: el 25 de junio de 1813, tan pronto como fueron desalojadas las tropas napoleónicas, la Diputación organizaba el distrito de Durango para las recaudaciones que tienen por destino el sostenimiento y suministro a las tropas constitucionales gaditanas. Pero es que el 28 del mismo mes hace lo propio, y con el mismo motivo, con Bilbao, Begoña y Abando¹⁰⁶.

La convocatoria debe cursarla el Corregidor como delegado regio, pero siempre y solamente en cumplimiento de la decisión tomada en Diputación General, como órgano depositario de la suprema autoridad de las Juntas –es decir, la colectividad– que fija el orden del día. La aplicación extensiva del principio

¹⁰⁴ Libro manuscrito en AFB, SA, J-00136, ff. 64v-76v. Libro de Acuerdos y Decretos, con las actas, impreso, AFB, SA, J-00411/001.

¹⁰⁵ Una lectura distinta con una interpretación completamente diferente de la que aquí se plantea, en PÉREZ NÚÑEZ, Javier, El proceso de establecimiento de la primera Diputación Provincial en Vizcaya (1812-1814), *Cuadernos de sección. Historia-Geografía*, núm. 19 (1992), pp. 163-185.

¹⁰⁶ AFB, SA, J-00136, pp. 71-72 = f. 87.

habría exigido que, faltando instituciones o estando revestidas de provisionalidad por las circunstancias, hubieran realizado la convocatoria individuos con cargos de designación popular –entendiendo el término en contraposición a los de designación regia–. Adolece de consiguiente de nulidad, pues la realiza el general Mendizabal –en unos nada comunes términos imperativos: *orden* y *mando* [...]–. En ella se limita a explicar que la Regencia le ha ordenado que se publique y establezca en el Señorío de Bizkaia la Constitución de la Monarquía Española, para lo cual ordena que acudan por sus apoderados *para tratar y resolver sobre todo quanto convenga á los intereses del Pais, y al mejor servicio de la causa pública*¹⁰⁷.

La constitución de la Asamblea finge que está vigente el ordenamiento foral, denominando a los apoderados con cargos públicos locales *fieles regidores* y *alcaldes*. El nombramiento de los representantes en las Juntas requiere una expresa designación, pues no es una facultad propia de la autoridad municipal el ser apoderado e integrante de las Juntas Generales, y la entrega y verificación de poderes parece llenarlo¹⁰⁸. Pero resulta que los representantes de los pueblos que ostentan cargo público son presidentes de municipalidad –es decir, autoridades locales del sistema napoleónico–, incluso en áreas alejadas de las poblaciones orientales que se suponía no habían podido designar representación por estar bajo control francés.

En la sesión inaugural, siguiendo el hábito de que el Corregidor presidente pronuncie un discurso de apertura, hace lo propio Mendizabal. Pero luego realiza otro Miguel de Antuñano en nombre de la Junta-Diputación. Hay un reparto de contenidos entre los dos. El general Mendizabal se limita a hacer referencia a la Constitución española, aunque sólo alude a ella en el último párrafo, anunciando que *En ellas* [las sesiones] *se hará presente á V. E.* [sic] *la Constitución Española, como el don mejor que el Cielo ha reservado para su Pueblo*¹⁰⁹. Antuñano apunta a algo muy diferente: el derecho de los bizkainos para decidir sobre sí mismos y gobernarse a sí mismos. El acta se ocupa de detallar que los demás miembros de la Junta-Diputación ratifican sus palabras¹¹⁰.

¹⁰⁷ AFB, SA, J-00685/029.

¹⁰⁸ AFB, SA, J-00411/001, pp. 1-7.

¹⁰⁹ AFB, SA, J-00411/001, p. 8. *V. E.* se refiere incorrectamente al Señorío. En realidad Bizkaia, y por tanto la Junta, tiene tratamiento de Señoría Ilustrísima, y no de Excelencia.

¹¹⁰ *Restablecido ya V. E. en el mejor de todos sus derechos, por mi parte, y á nombre de toda la Junta-Diputacion le devuelvo el de dirigirse, y gobernarse hasta consumir la obra de su salvacion.*

Enseguida ratificaron los demas Señores Diputados la anterior exposicion, proponiendo, que mediante que habian obtenido sus destinos poniéndose contra el enemigo al frente de la provincia, y realizando el armamento, hasta que recobrada su libertad pudiese deliberar, y gobernar por sí misma, consideraban en el día á la Junta general como el término de sus deseos, y hacian con particular gozo

Sorprende mucho esta exaltación de capacidades soberanas por venir de quienes viene, y porque aparece en ella un elemento significativo: tanto Antuñano como sus colegas se refieren a Bizkaia como Provincia, y no como Señorío, una novedad terminológica que tiene unas implicaciones jurídico-institucionales en la anunciada Constitución absolutamente contradictorias. Hay que esperar a las jornadas posteriores para ver qué estrategia perfila.

La primera cuestión de que se ocupa la Junta General es la elección de Gobierno Universal, el segundo día de sesiones. Es una de sus competencias principales como representación de la colectividad, a la que se vincula una característica fundamental de los cargos que lo integran, el ser empleos u oficios de república. Por ello, su nombramiento es no sólo intransferible, sino que en ningún caso puede intervenir en ello el titular del Señorío o quien ostenta un poder en su nombre. Pero su designación acumula importantes vicios de nulidad, porque la Asamblea la delega en su Presidente Mendizabal *–le confirió para este efecto las mas plenas facultades*¹¹¹–. Además, no cubre los oficios regulares, puesto que no nombra Regidores, ni el número de personas pertinente, ya que no designa Diputados Generales terceros, esto es, segundos suplentes, ni Síndicos segundos y terceros. A causa de la inexistencia de un Gobierno regular, y al margen de lo heterodoxo del nuevo, éste toma posesión de inmediato¹¹², con lo que la Junta-Diputación queda automáticamente extinguida. De hecho, las propias actas de las sesiones de Juntas de los días posteriores utilizan términos con ese sentido: *Junta Diputacion espirada, ex-Junta Diputacion*¹¹³.

Después del nombramiento del Gobierno hay un acto que, considerado por sí solo, parece innecesario. La Junta decide, de nuevo, facultar a Mendizabal para que elija dos personas que se encarguen de comunicar a la Regencia la *liberación* del Señorío y el gran empeño con que a pesar de *las armas enemigas y sus instituciones terroristas habia sostenido incesantemente la gran causa de su Patria* invirtiendo en armamento y dispendios¹¹⁴. Y a tal efecto nombra a Antuñano y Unceta, Padres de Provincia, a quienes la Asamblea acepta y ratifica,

en manos de la misma Junta la voluntaria dimision de sus funciones, para que la Provincia reasumiese en sí el uso de los derechos que mas la competen;

(AFB, SA, J-00411/001, pp. 9 y 10 respective).

¹¹¹ AFB, SA, J-00411/001, p. 12. EGIBAR, Representación y representatividad, p. 214. Previamente Castaños y Mendizabal son nombrados Diputados Generales por aclamación. Se trata de un nombramiento honorífico, sin ejercicio, que sigue un hábito adquirido a finales del siglo XVIII y tiene más manifestaciones a lo largo del XIX.

¹¹² AFB, SA, J-00411/001, p. 12.

¹¹³ AFB, SA, J-00411/001, pp. 22, 24-25.

¹¹⁴ AFB, SA, J-00411/001, p. 13.

encargándoles que se mantengan en relación con la Diputación del Señorío y se ajusten a sus instrucciones. Y a continuación se pasa al acto que había motivado la reunión: *Inmediatamente el Señor Presidente mandó se hiciese la pública lectura de la Constitución Política de la Monarquía Española, é Instrucción de la Regencia de 23 de Mayo último, con los Decretos en ella insertos*¹¹⁵. No hay, por cierto, mención de que se explicara su contenido en euskera, como suele ser habitual. Al día siguiente el primer punto de la jornada *Trata sobre la lectura de la Constitución que se hizo el día de ayer*¹¹⁶. Se termina con la Instrucción y Decretos precitados, que habían quedado pendientes, y la Asamblea, tras afirmar que constata una uniformidad de principios entre la Constitución Política de la Monarquía Española y la Constitución de Bizkaia, se plantea la duda de *si recibida la dicha Constitución Española es necesario renunciar **absolutamente** la Vizcaya, ó si son conciliables **en todo ó en parte** las ventajas de las dos*¹¹⁷. Según Agirreazkuenaga, el enunciado recoge la propuesta de resolución del mismo Antuñano, frente a la recepción sin reservas que proponían algunos otros, y que al parecer era rechazada no sólo por los demás representantes sino por el público¹¹⁸. En consecuencia resuelve nombrar a los Padres de Provincia Miguel Antonio de Antuñano y Santiago de Unceta con el cometido de presentarse *ante la Suprema Regencia ó Cortes Soberanas del Reyno* para aclararla. Y así se cierra el punto. Aunque el acta no lo explicita, es verosímil pensar que el nombramiento recae en los dos citados porque, como ya habían sido comisionados para presentarse ante la Regencia, se evita duplicar el gasto, que corre a cuenta de las arcas públicas –una práctica habitual–. Y cabe sospechar que el verdadero propósito del anterior punto y el modo en que se resolvió era, precisamente, orientar el nombramiento que se hace ahora hacia personas que colaborarían en la cuestión. Lo que sucede a continuación va destapando cómo contribuyen.

El día 19 el primer asunto *Trata de remitir todo lo actuado al Excmo. Señor [sic] D. Francisco Castaños, Capitan General del 5.º, 6.º y 7.º Ejércitos para su aprobacion hasta este día*¹¹⁹. El tenor del acta es extraño. Puede parecer

¹¹⁵ AFB, SA, J-00411/001, pp. 13-14.

¹¹⁶ AFB, SA, J-00411/001, p. 14.

¹¹⁷ AFB, SA, J-00411/001, pp. 14-15. La tipografía original tiene la letra redonda y las palabras que aquí se presentan en negrita aparecen resaltadas en cursiva. Las cursivas son del impreso, aunque no aparecen en el manuscrito (AFB, SA, J-00136, p. 30).

¹¹⁸ AGIRREAZKUENAGA, Joseba, *Vizcaya en el siglo XIX (1814-1876): Las finanzas públicas, de un Estado emergente*, [s. l.]: Servicio Editorial Universidad del País Vasco / Argitarapen Zerbitzua Euskal Herriko Unibertsitatea, D. L. 1987, pp. 307-308.

¹¹⁹ AFB, SA, J-00411/001, p. 17.

un juego inconducente de ceremoniosidades, pero conviene tenerlo muy presente en su literalidad para intentar arrojar luz sobre los sucesos posteriores:

A efecto de asegurar su conducta, y arreglarla por el camino de la ley, y de la obediencia á las Soberanas Resoluciones conforme á los sentimientos que siempre han animado y animan en el día, con particularidad á esta Provincia, y su Junta general, depositando en S. E. el Sr. Capitan General D. Francisco Xavier de Castaños toda su confianza, acordó, precedida la anuencia de S. E. el Señor Presidente D. Gabriel de Mendizabal, General en Xefe del 7.º Ejército, remitirle todas las actas celebradas en esta misma Junta, y principalmente la celebrada inmediatamente despues de la lectura de la Constitucion Española, y decreto que recayó sobre ella, á efecto de que exâminandolas ilustre con su dictâmen á la Junta, y determine todo lo que juzgase conveniente al bien de la patria, y causa pública en estas críticas circunstancias, y á la conducta que debe observar esta misma Provincia en ellas, á cuyo efecto comisionó á los Señores D. Santiago de Unceta, y D. Miguel de Antuñano.¹²⁰

Sin deslindarse como punto diferente, sigue en un nuevo párrafo la revisión de cuentas de la Junta-Diputación. Se nombra la comisión para hacerlo, *Con lo qual se suspendió la Junta hasta el dia de mañana y á la misma hora*. Y aquí hay que detenerse en un detalle sorprendente: el acta manuscrita¹²¹ se cierra con las firmas de Antonio Leonardo de Letona, Joaquin M^a de Ugarte y Martin Leon de Jauregui, cabezas del recién nombrado Gobierno Universal, conforme a la pauta de costumbre en la forma de extender las actas. Pero en la impresa, después de consignar el levantamiento de la sesión, el texto sigue: [...]=*Está rubricado de S. E. el Sr. Presidente y Señores Diputados generales. Por Mundaca: Echezurra. Por Pedernales* [Sukarrieta]: *Santa Cruz*. [...] y así hasta terminar según el orden de llamamiento tradicional de pueblos del Señorío¹²². Recapitulando, el acta impresa y publicada de la sesión de este día 19 testimonia la lectura de la Constitución Española y falsifica la firma de todos los representantes de Bizkaia dispuesta en fórmula solemne. No parece exagerado pensar que se está queriendo sugerir algo que no se ha producido.

Varios días después se hace lectura pública en la Asamblea, el 26, de la contestación dirigida por Castaños a Mendizabal, fechada el 22 y recibida en el transcurso de las sesiones,

relativa á la acta formada en razon de la Constitucion política de la Monarquía Española y demas decretado hasta el 19 del corriente, fué recibida con aplauso, y todo el congreso se congratuló de que sus operaciones hubiesen merecido la

¹²⁰ AFB, SA, J-00411/001, p. 17. Cursivas –aquí en negrita– del impreso, pero no del manuscrito.

¹²¹ AFB, SA, J-00136, p. 32.

¹²² AFB, SA, J-00411/001, pp. 18-19.

aprobacion de dicho Excmo. en los términos que se advierte en dicha contextualizacion, y en consecuencia acordó la Junta que se publique por vando inmediatamente en esta Villa, y se imprima y circule por vereda á los pueblos de este Señorío para su inteligencia y satisfaccion.¹²³

Y además, decide que se coloquen los retratos de Castaños y Mendizabal *en el Salon de la Casa de este Señorío*. El siguiente punto es un voto de gracias a Antuñano y Unceta por sus *activas diligencias*.

El oficio de Castaños hace, en primer lugar, un relato sintetizado de lo que se había tratado en la sesión del día 18; algo conocido por todos los apoderados, puesto que lo acababan de presenciar, y en breve en todas sus poblaciones si es que no había corrido ya la voz. Acompaña las menciones constitucionales con las apostillas glorificadoras del texto ya habituales. Mucho más relevante es lo que sigue, porque sugiere en qué sentido y con qué alcance debe entenderse lo deliberado por la Asamblea –que era, estrictamente, enviar a Antuñano y Unceta a pedir aclaraciones a Regencia y Cortes acerca de la compatibilidad de la Constitución de la Monarquía con la de Bizkaia, supuesto que el país está dentro de aquélla– y, desde luego, se parece bastante poco a la realidad:

[...] consecuente á estos principios y á su acendrado patriotismo procedió esa Junta general en representacion de sus conmitentes [sic] á reconocer y obedecer la Constitucion política de la Monarquía Española, sin que en la resolucion tomada en la misma sesion para enviar á las Cortes Soberanas, y á la Regencia dos comisionados, advierte mas que un sincero deseo de nunca separarse de la voluntad general de la Nacion, y el de hacer presente á la única autoridad que en ella puede dictar leyes, algunas partes reglamentarias que no pueden considerarse como vases de la Constitucion, y que segun me han manifestado los comisionados se reducen principalmente á la administracion de la Hacienda Nacional que ha sido dirigida hasta ahora con tanta sencillez é integridad por el sistema establecido en esa Provincia; y estoy persuadido de que las Cortes generales y la Regencia que tanto anhelan por la felicidad de la Monarquía, admitirán con gusto las reflexiones y representacion que se dirijan á este obgeto, [...].

No es menos importante lo que va después. Cabe hacer en ello dos lecturas complementarias, la dirigida a su interlocutor y colaboradores, y la dirigida a la Junta. Por un lado viene a decir que el haber obtenido Mendizabal la autorización de la Asamblea para designar a los miembros de *la Diputacion* corrobora el acierto de la Regencia al confiar en él, y que su decisión en este extremo asegura los cauces futuros –los que su opinión quería asegurar, como es lógico–. Por otro

¹²³ AFB, SA, J-00411/001, pp. 41-42. La certificación extendida por el Secretario del Gobierno lo fecha el día 25, tal vez por simple error.

lado, rodeado el pasaje de los adjetivos ensalzadores oportunos, posiblemente procura transmitir a la Junta la idea de que puede dejarse llevar por personas de tantas prendas.

Ahora se aprecia la intención del discurso inaugural de Antuñano y la Junta-Diputación. Probablemente pretendía disipar recelos previos, tanto más fácil cuando en la traducción al euskera y la explicación que con seguridad tuvo que realizarse en los dos idiomas seguramente se perdieron los pequeños matices que echaban por tierra su contenido. La posición paritaria que da la resolución de la Junta –inspirada por el mismo Antuñano– a ambos ordenamientos jurídico institucionales, el bizkaino y el constitucional español apunta en esa línea. También se aprecia la gravedad de las consecuencias de la maniobra de adulteración del acta impresa, porque Castaños recuerda que al *reconocer* y *obedecer* la Junta, aunque no sea cierto, la constitución leída, obliga al país que representa. Hay un último aspecto en este oficio que merece ser subrayado. La Junta se interrogaba sobre la posibilidad y modo de conciliación de los dos sistemas –en otras palabras, si era posible seguir dentro de la Monarquía Española, y a qué precio–. Castaños, y con él los dos comisionados, responden con expresiones indirectas pero inequívocas: un único sistema, el constitucional español –en el que *la única autoridad que en ella puede dictar leyes* son las Cortes–, que admite una autonomía fiscal –*partes reglamentarias* en el sistema constitucional, reducidas a *la administración de la Hacienda Nacional*–. Seis años atrás la cuestión se planteaba como contraposición de soberanía regia, única posible y legítima en el pensamiento absolutista, y soberanía popular, la que veía pasmado el comandante Benito San Juan en las instituciones legislativas bizkainas –un *gobierno popular* que hace leyes *en estilo soberano*–¹²⁴. Rebrotaría con el absolutismo fernandino posterior al Trienio Liberal¹²⁵, también en términos de soberanías contrapuestas. En cambio, este oficio anticipa la postura que algunos sectores empiezan a barajar durante la Primera Guerra Civil. Se concreta en el enfoque que van a dar al artículo primero y el desarrollo que se va a buscar del artículo segundo de la Ley de 25 de octubre de 1839, que con un planteamiento de autonomía administrativa de mayor o menor alcance omite no sólo la cuestión de la soberanía, sino la relación entre soberanía política e identidad nacional, que se procura omitir¹²⁶. Precisamente, desaparece del vocabulario en uso la expresión soberanía popular, y en lo sucesivo irrumpe la de soberanía nacional, pero referi-

¹²⁴ EGIBAR, *Representación y representatividad*, p. 49.

¹²⁵ EGIBAR, *Representación y representatividad*, p. 55 y EGIBAR URRUTIA, Lartaun de, *Bakio. Derecho municipal y organización local. La anteiglesia bizkaina histórica*, [s. l.]: Ayuntamiento de Bakio, D. L. 2006, pp. 143-147.

¹²⁶ EGIBAR, *Representación y representatividad*, pp. 56-59.

da exclusivamente al sistema institucional español. Quizás por eso a la Regencia no le debieron parecer suficientemente sólidas las apariencias y, tras recibir la información necesaria de Antuñano y Unceta, prefirió exigir un pronunciamiento taxativo que no llegó a producirse¹²⁷.

Las restantes sesiones y asuntos de las Juntas Generales de 1812 versan sobre diversas cuestiones que se alejan ya de la principal.

3. La Diputación General de 1812

3.1. Integrantes

Directamente nombrados por el general Mendizabal, son: Antonio Leonardo de Letona y Landazuri y el mismo Joaquin de Ugarte de la Junta-Diputación, Diputados Generales oñacino y gamboino respectivamente; como segundos, José María de Loizaga y Fernando de Barrenechea; como Síndicos Juan Antonio de Hormaegui y Martín Leon de Jauregui; Joaquin de Pereda Secretario, y Juan Antonio de Ventades Consultor. Cuando Letona es nombrado Jefe Político entra en ejercicio el segundo o suplente, José María de Loizaga.

3.2. Actividad

A la irregularidad del nacimiento de la nueva Diputación General le sigue una andadura muy accidentada a causa de los movimientos de tropas, y por ello presumiblemente poco o nada efectiva. El 21 de diciembre de 1812 está en Bilbao, pero hasta el 7 de marzo de 1813 no celebra otra sesión, y además se ha tenido que desplazar a Balmaseda¹²⁸. Sin cerrar el mes, el día 26 están en Lekeitio¹²⁹, donde sigue al menos hasta finales de mayo. A finales de junio está de vuelta en Bilbao¹³⁰, pero su desaparición llega en breve, y el modo en que se produce corona su trayectoria con los mismos toques con que empezó.

Los *Decretos de la nueva Diputación general*¹³¹ se dirigen, precisamente, a poner en pie el ordenamiento constitucional español. El 27 de octubre de 1812 circula una instrucción en virtud de orden comunicada por el general en jefe Mendizabal para que en los pueblos *libres de la fuerza enemiga* se haga el 1 de

¹²⁷ *Diccionario biográfico*, p. 94.

¹²⁸ AFB, SA, J-00136, pp. 57-58 = f. 81.

¹²⁹ AFB, SA, J-00136, p. 59 = f. 82.

¹³⁰ AFB, SA, J-00136, p. 70.

¹³¹ AFB, SA, J-00136, desde p. 49 = f. 77r.

noviembre *solemne lectura de la Constitución política de la Monarquía Española, é inmediatamente despues de la Misa Conventual se preste el juramento de su obediencia y reconocimiento* según lo decretado en la sesión del día 19 de la pasada Junta General, y remitan testimonio de ello¹³². El momento establecido es el que, de costumbre, se tenía para los ayuntamientos de los pueblos, al menos en aquellos que seguían celebrando ayuntamientos generales. De todas formas, simplemente adapta lo previsto en los dos primeros artículos del Decreto 139 de las Cortes de Cádiz, de 18 de marzo, para la publicación y juramento del texto constitucional¹³³.

El siguiente paso se da al ordenar el general Mendizabal, con fecha 20 de noviembre, que el 13 de diciembre en todos los pueblos *libres* de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava se elijan ayuntamientos y justicias con arreglo a la Constitución, entren en posesión el mismo día, y sigan en el desempeño todo 1813, según instrucción de la Regencia¹³⁴. Para asegurarse de su efectividad, la Diputación General circula copia conforme impresa del Título IV de la Constitución, relativo a las administraciones locales¹³⁵.

El grueso de los actos de gobierno se centran en articular una estructura al servicio de lo militar. De hecho, en su primera sesión, de 30 de octubre de 1812, decide reorganizar la comisión auxiliar previamente formada, dándole el nombre de *Junta de subsistencias, y recaudacion de arvitrios, dividida en varias secciones*. Son cinco, y sus denominaciones dan idea del trabajo desarrollado: alimento para tropa y forraje, vestuario y calzado, arbitrios, recaudación, y hospitales¹³⁶. Cuando en febrero de 1814, establecida ya la nueva Diputación Provincial, se trataba de aclarar las cuentas públicas, al redactor de *El Bascongado*, pese a las afinidades ideológicas que en apariencia se habían de dar, le merecían una opinión muy negativa las disposiciones adoptadas en esta materia por la Diputación General. Les acusaba a sus miembros de estar esencialmente preocupados por sus asignaciones y las del amplio plantel de funcionarios que crearon, en lugar de gestionar con eficacia el suministro de las tropas¹³⁷. Indudablemente, la nueva situación era una oportunidad de ascenso para algunos, y de perpetuación para otros.

¹³² AFB, SA, J-01606/138.

¹³³ *Coleccion de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de setiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812. Mandadas publicar de orden de las mismas*, Cádiz: Imprenta Nacional, 1813, t. II, pp. 173-174.

¹³⁴ AFB, SA, J-01606/145.

¹³⁵ AFB, SA, J-01606/153.

¹³⁶ AFB, SA, J-00136, pp. 49-50 = f. 77.

¹³⁷ *El Bascongado*, pp. 190-193, núm. 24, sábado 19 de febrero de 1814.

No parece menor la preocupación por establecer un canal de conexión con el comandante militar; dicho en otras palabras, por buscar la mayor eficiencia en la subordinación a éste, y no sólo en lo relativo al mantenimiento de los soldados. Para ello, el 5 de noviembre nombran a Casimiro de Loyzaga –hermano del Diputado– representante de la Diputación ante el general en jefe del 7º ejército, Mendizabal, y le dan las instrucciones precisas para actuar de intermediario entre ambos¹³⁸.

Son pocas las excepciones a esta tónica. En 14 de marzo de 1813 reunida en Balmaseda acuerda dirigir oficios a varios pueblos remisos a contribuir para el sostenimiento del establecimiento de huérfanos¹³⁹. El 1 de julio prohíbe cazar con perro y escopeta hasta el 16 de agosto para evitar daños en los frutos de la agricultura y recuerda asimismo la prohibición de enterrar cadáveres en los recintos de las iglesias, que en algunos sitios se está transgrediendo –como presunta demostración de resistencia popular a idéntica medida del Gobierno napoleónico, aunque ambas cosas provenían de finales del siglo XVIII–¹⁴⁰.

4. La Diputación Provincial

4.1. Nacimiento e integrantes

Como en los cambios de ciclo vital de los batracios, referir la desaparición de la Diputación General de 1812 y la aparición de la Diputación Provincial es hablar de lo mismo, aunque hablar de una Diputación General y de una Diputación Provincial no es, simplemente, relatar un cambio de instituciones, sino hablar de dos ordenamientos jurídicos diferentes y aun de sujetos políticos distintos.

En la sucesión de actas del Gobierno o Diputación General surgida en la Junta General de octubre de 1812 un buen día el lenguaje se transforma. En la sesión de 6 de agosto de 1813¹⁴¹ el Diputado General Letona presenta una orden de la Regencia fechada a 23 de julio por la que *se há servido nombrar a Su S.^{ria} Gefe Politico de ella como Presidente de su Diputacion gral, encargandole el inmediato cumplimiento de todas las funciones anexas a este Ministerio*. De entrada cabría calificar de error palmario denominar al Diputado General oñacino *Presidente*, porque supone desconocer absolutamente el sistema de gobierno de Bizkaia y principios básicos del ordenamiento jurídico –bizkaino, evidentemente–.

¹³⁸ AFB, SA, J-00136, p. 53 = f. 79r.

¹³⁹ AFB, SA, J-00136, p. 59 = f. 82r.

¹⁴⁰ AFB, SA, J-00136, pp. 74-75 = ff. 88v-89r.

¹⁴¹ AFB, SA, J-00136, p.75 = f. 89.

Pero eso cabe plantearlo cuando es atribuible a la ignorancia, y no a las verdaderas intenciones que guiaban la aparente reposición del sistema foral practicada en octubre de 1812. De hecho, sin mediar ninguna otra consideración, Letona toma posesión del cargo una vez cumplimentado el juramento que prescribe el artículo 374 de la *Constitucion politica de esta Monarquia Española*.

La última sesión de Diputación General es de 8 de noviembre de 1813¹⁴², aunque para entonces ya se había elegido, con fecha 27 de septiembre, una Diputación Provincial conforme a Constitución y Decretos que se instala el 13 de noviembre¹⁴³. La sucesión de fechas y la utilización del mismo libro para levantar las actas dan una engañosa impresión de continuidad. Sus integrantes son José María de Loizaga, Martín Antonio de Gana, José Apoitá Mallagaray, Saturnino de Salazar, Juan Pablo de Fruniz, Fernando de Barrenechea y José Joaquín de Echezarreta, y toman posesión previo el juramento prescrito por la Constitución¹⁴⁴.

4.2. Actividad

Las atribuciones y competencias de las diputaciones provinciales están definidas en el artículo 335 de la Constitución, englobado en el Capítulo II del Título VI. Otra cosa es cómo se concretarían en la realidad práctica. Para averiguarlo hay que acudir a la documentación generada por su actividad.

Las actas de las sesiones son prácticamente monotemáticas: tratan de los suministros para tropas acantonadas, hospitales militares, arbitrios establecidos, obtención de información económica desde los pueblos, forma de canalizar las exacciones, y los muchos problemas generados por esta cuestión¹⁴⁵. Por ejemplo, el 18 de diciembre decide formar una instrucción acerca de cómo recoger la información económica por parte de los ayuntamientos, alarmada por la *excesiva y extraordinaria* contribución asignada por las Cortes, basada en su opinión en una estimación de la riqueza *irregular y equibocada*¹⁴⁶. La indagación de todo tipo de actividades económicas susceptibles de ser gravadas parece una de las preocupaciones primordiales¹⁴⁷.

¹⁴² AFB, SA, J-00136, pp. 91-92.

¹⁴³ AFB, SA, J-00136, pp. 91-92. Procedimiento, y presencia de Castaños en Bilbao para impulsar y supervisar el proceso, en GUIARD, *Historia*, pp. 243-244.

¹⁴⁴ AFB, SA, J-00136, pp. 91-92.

¹⁴⁵ AFB, SA, J-00136, ff. 1v-25r = ff. 95v-119r.

¹⁴⁶ AFB, SA, J-00136, ff. 2v-3v = 96v-97v.

¹⁴⁷ Como ejemplo aleatorio, a sumar a datos más convencionales, un informe impreso del tesorero de arbitrios con listado de barcos, tipo y capitán, y rendimiento de los géneros que trasportaban desde 28 de junio hasta 30 de noviembre de 1813 (AFB, SA, J-01606/230 (Núm. 78)).

En el caudal documental de los registros cabe destacar el protagonismo inicial de una cuestión. Tan pronto como han salido las últimas tropas francesas, una de las principales preocupaciones de los constitucionales gaditanos es eliminar de inmediato los grupos de bandoleros. En menos de un mes la consideración que desde ese lado habían recibido termina de dar un giro completo. Las disposiciones circuladas desde el cuartel general de Irun con fecha 31 de octubre todavía aluden a *todas las partidas llamadas de Guerrilla ó Cuerpos francos*¹⁴⁸, pero para declarar su desaparición, porque a sus integrantes se les conminaba a incorporarse inmediatamente a las tropas regulares y ponerse bajo las órdenes de oficiales del ejército. Significativamente, se les negaba derecho a solicitar contribuciones de víveres, ropas y pertrechos en los pueblos; es decir, los términos militares con que habían encubierto pillaje, asalto, saqueo y extorsión. Y se adoptaban medidas *para perseguirlos en todo tiempo y lugar, hasta aniquilarlos como perturbadores del orden y tranquilidad interior*¹⁴⁹. Sin pasar un mes la Regencia desiste de reconducirlos a la milicia regular. A la Diputación Provincial le llega un reglamento preparado por *Gobernacion de la peninsula* con objeto de *exterminar* lo que ya sólo recibe la denominación de *quadrillas de ladrones, desertores y malhechores de toda especie*¹⁵⁰. Da la impresión de que actúa como agente exclusivamente transmisor. Su papel se limita a hacer circular las disposiciones impresas remitidas desde otras instancias.

También es cauce de aplicación de las disposiciones constitucionales en materia de organización municipal. El 3 de diciembre de 1813 se circula el procedimiento de renovación de los ayuntamientos explicando el tenor de los artículos constitucionales que lo regulan y fijando las fechas para llevarlo a efecto: el domingo día 12 del mes para nombrar electores y el siguiente para elegir los individuos de ayuntamiento¹⁵¹. La cuestión no deja ninguna huella en las actas de sesiones de Diputación Provincial. Son muy pocos los estudios de proyección local referidos a poblaciones de Bizkaia que han prestado atención al tema¹⁵².

¹⁴⁸ AFB, SA, J-01606/180 (Núm. 30).

¹⁴⁹ AFB, SA, J-01606/180 (Núm. 30).

¹⁵⁰ AFB, SA, J-01606/188 (Núm. 38).

¹⁵¹ AFB, SA, J-01606/192 (Núm. 42).

¹⁵² Guiard refiere la adecuación de la Villa de Bilbao al nuevo ordenamiento jurídico a lo largo del año 13 y el 14, pero sin decaer las antiguas ordenanzas municipales y algunas de sus instituciones (GUIARD, *Historia*, pp. 242-243 y 248-249). En Bakio, los escasísimos datos institucionales directos reflejan la persistencia del ayuntamiento general de vecinos en enero de 1814; sobre eso, se conoce cierto debate sociojurídico planteado a nivel local en el período (EGIBAR, *Bakio*, pp. 134-137). En Sopelana, la nueva organización municipal impregna algunos estratos: se implanta el sistema de autoridades constitucionales, al menos en su denominación, pero se siguen celebrando ayuntamientos generales como antes; y la gestión ordinaria discurre por los mismos cauces de antes (EGIBAR URRUTIA,

IV. REPOSICIÓN DEL SISTEMA BIZKAINO

El 17 de mayo de 1814 la Diputación Provincial celebra una de sus últimas sesiones¹⁵³. En ella acuerda que se llame a los últimos Diputados Generales *á ocupar sus puestos* y que se convoque a Junta General con el orden del día que aprueban. Toma la decisión interpretando que el manifiesto de Fernando VII, recibido en Bilbao el día 15¹⁵⁴ implica la restauración del sistema jurídico bizkaino. Sobre el ordenamiento legal no tenían ninguna duda, en la medida en que subsistía la confirmación de los Fueros de 17 de abril de 1808 realizada en Vitoria-Gasteiz y expedida en Real Orden del mismo día. En el aspecto orgánico, como el Gobierno había de ser renovado, puesto que la última Diputación General había sido designada en 1812, era obvio que debía reunirse la Asamblea.

Pero al día siguiente uno de los individuos que había de ser repuesto como Diputado General no concurre, y el otro, presente en el acto, se opone a la impresión y circulación de la convocatoria a Juntas. Se trata del mismo Jefe Político, Letona, que el día anterior había callado. El texto del acta no explicita ningún argumento, y se limita a invocar *los intereses generales del País*. Así que deciden suspender la convocatoria y que sea la Diputación General reconstituida quien la realice¹⁵⁵. Cuesta apreciar en esta actitud escrúpulos de legalidad que sin ningún problema podían haberse consignado en el acta –una institución ajena al sistema foral convocando al supremo órgano soberano de los bizkainos–, y a los cuales no se apela.

En la jornada posterior, 20 de mayo, se produce la *Cesacion de la Diputacion Provincial y restablecimiento de la General*¹⁵⁶. Cesa Letona y vuelve él mismo; y cesa Loizaga y vuelve él mismo, por ausencia del primero y el segundo del bando gamboino, Ugarte y Barrenechea. Conviene recordar que en 1812 el general Mendizabal no había nombrado ni terceros ni regidores, por lo que recurren al expediente de cubrir la vacante de Diputado General gamboino con el segundo oñacino, Loizaga. Y como Síndico Hormaegui, por no haber concurrido el de turno, Martín León de Jauregui.

Después de estas trayectorias sorprende el desparpajo con que afirman que esta Diputación General *jamas perdió de vista el restablecimiento de sus*

Lartaun de, *Derecho e instituciones en la historia de Sopelana*, 2008 (inédito), apartado 8.3.2). No se constata la pugna que Pérez Núñez formula para la centena aproximada de pueblos de Bizkaia con los datos de seis de ellos (PÉREZ NÚÑEZ, El proceso de establecimiento, pp. 182-183).

¹⁵³ AFB, SA, J-00136, f. 24v = f. 118 moderno.

¹⁵⁴ GUIARD, *Historia*, p. 250.

¹⁵⁵ AFB, SA, J-00136, ff. 24v-25r = ff. 118v-119r.

¹⁵⁶ AFB, SA, J-00136, f. 25 = f. 119.

Fueros, buenos usos y costumbres en la circular que comunica la Real Cédula de 29 de julio de 1814 ratificando el juramento y confirmación de los Fueros realizado por Fernando VII el 17 de abril de 1808¹⁵⁷, y que tiene por objeto no sólo publicar la restauración del ordenamiento bizkaino, sino publicitar a los dos Diputados en ejercicio.

El restablecimiento de las instituciones locales *en la planta que tenían en el año de 1808* se contempló expresamente en Real Cédula circulada a todos los pueblos del Señorío¹⁵⁸. Guiard detalla cómo se fue produciendo la reposición en Bilbao desde el 10 de agosto¹⁵⁹. Por su valor referencial como sede de instituciones supralocales, posiblemente es en la Villa donde mayor evidencia alcanzaban todos los cambios y mayor empeño se ponía en ello por parte de sus impulsores.

Con razón el periódico *El Bascongado* le dedicó a Letona, *Don Cabeza de Estopa, Cejotas, y Tembleque* la observación: *Como tu mandes, que haya / Fuero ó Constitucion, te importa un pito*¹⁶⁰. Su trayectoria posterior seguiría dándole la razón, porque después de lo publicado, y tras ocupar cargos públicos locales, volvería a ser nombrado Jefe Político en el Trienio Liberal. Los estorbos o la nula diligencia en la implantación y aplicación de algunas previsiones del sistema constitucional gaditano –las instancias judiciales, la fiscalidad, la Diputación Provincial– son más bien atribuibles al interés personal que tenía en la perduración de estructuras en las que sabía que podía intervenir o influir, frente a la incertidumbre de poder hacerlo en las nuevas. No era adhesión a lo foral sino a sus conveniencias. En todo caso, siguen sin despejarse cuáles serían las pautas concretas escondidas entre la estopa mental que guían su comportamiento. Pero lo mismo cabe preguntarse acerca de José María de Loizaga, sorteado primer Diputado General oñacino en las elecciones de 1814, y del que tampoco se sabe realmente nada de su pensamiento concreto.

La convocatoria a Juntas Generales de 1814 se expide con fecha 6 de agosto de 1814, por el Corregidor Fermín Fernandez de la Cuesta, en cumplimiento del acuerdo tomado el mismo día *en Diputacion general por los Señores del universal gobierno*. Se dirige *á los Fieles, Alcaldes, y justicias de este mismo Señorío, sus Ante-Iglesias, Villas, Ciudad, Concejos, y Valles, Merindad de Durango, y Valle de Orozko, Caballeros, Escuderos, Infanzones, hijos-dalgo, sus vecinos, y naturales*¹⁶¹. Tanto éstas como las restantes fórmulas y contenido

¹⁵⁷ AFB, SA, J-01606/255 (Núm. 105).

¹⁵⁸ AFB, SA, J-01606/257 (Núm. 107).

¹⁵⁹ GUIARD, *Historia*, pp. 254-255.

¹⁶⁰ *El Bascongado*, pp. 17-27, núm. 3.

¹⁶¹ AFB, SA, J-00449/027. Coincide con el texto estampado en los libros.

retratan el cumplimiento de los procedimientos legales, que se prolonga en la constitución y desarrollo de la Asamblea, congregada el día señalado, jueves 1 de septiembre.

Por lo que toca al llamamiento y entrega de poderes, las autoridades locales asistentes figuran como fieles regidores y alcaldes de villas. También ahora es posible que, más allá de Bilbao como se apuntaba más arriba, y tal vez otras poblaciones de peso, los cambios de denominaciones hubieran ido más rápidos que los cambios de personas, aunque no parece que costó demasiado recuperar instituciones y modos de funcionamiento que, en realidad, tampoco se llegaron a abandonar¹⁶².

Después del llamamiento y entrega de poderes el Corregidor ratifica el juramento prestado al tomar posesión del cargo; y, tras un discurso pronunciado por el Síndico Procurador General, Martín Leon de Jauregui, se desarrolla la ceremonia de proclamación de Fernando VII como Señor de Bizkaia. El segundo día de sesiones, 2 de septiembre, se inaugura con el discurso de apertura del Corregidor¹⁶³. Esta pauta puede servir de muestra de la efectiva restauración del sistema foral.

V. CONCLUSIONES

El primer constitucionalismo español representado por la Constitución napoleónica de 1808 y el régimen josefino afecta a Bizkaia de una manera nominal y epidérmica, y no llega a suponer cambios efectivos en el estatuto jurídico, institucional y político del territorio, que se mantiene vigente.

En cambio, el Gobierno napoleónico creado en febrero de 1810 sitúa a Bizkaia en otro escenario distinto. Es una estructura territorial, jurídica e institucional de nueva creación, que rompe con lo anterior, y el antiguo Señorío pasa de ser una entidad política autónoma a formar parte de otra donde se integran también los territorios hermanos de Gipuzkoa y Álava. Los textos normativos diseñan un sistema político-administrativo muy jerarquizado. En la cúspide se sitúa el Gobernador, único individuo no autóctono, rodeado de un Consejo de Gobierno. Aunque los tres Consejeros tienen una extracción territorial, el trabajo se reparte por áreas, y, de hecho, la perspectiva bizkaína refleja que no hay una proyección territorialista.

El Consejo Provincial de Bizkaia desarrolla activamente todos los cometidos previstos para los consejos provinciales. La eficacia de su trabajo parece

¹⁶² EGIBAR, *Derecho e instituciones*, apartado 8.4.1.

¹⁶³ AFB, SA, J-00136, ff. 126r-128v.

sustancial para la operatividad del sistema napoleónico, y parece asimismo que tiene su correlato en los niveles municipales.

Los cambios institucionales producidos por la creación de los intendentes y, después, los consejos de intendencia, son ajenos al diseño napoleónico inicial, y obedecen a los intereses y necesidades de los altos mandos militares franceses. Por lo que cabe observar en Bizkaia, la caída del Gobierno napoleónico trae su causa en una concurrencia de factores externos.

El constitucionalismo español gaditano, que cuenta con tan pocos seguidores como el napoleónico-josefino, no tiene el más mínimo éxito hasta la presencia en Bizkaia de los ejércitos españoles en octubre de 1812. La preocupación de sus impulsores se centra en aparentar una aceptación por parte de la comunidad política bizkaína. Para ello recurren al artificio de simular la continuidad de un sistema político que había dejado de existir dos años atrás, y organizan unas Juntas Generales que cubren las formalidades adulterando actos y decisiones, entre ellos la propia designación del Gobierno.

La Diputación General de 1812 conduce al Señorío del Gobierno napoleónico al Estado constitucional español evitando un vacío que posibilite el retorno al sistema bizkaíno o foral, y actúa específicamente, siguiendo pautas recibidas, a nivel local. Cuando el control militar es completo en agosto de 1813 da paso a una corporación provincial propia del nuevo escenario político y jurídico. El año transcurrido hasta la restauración del ordenamiento bizkaíno no parece que permita generar un cambio profundo.

Entre los individuos responsables en diversa medida de los cambios políticos, jurídicos e institucionales de uno y otro signo se constatan evidentes serpeños. Dan lugar a panoramas complejos, donde confluyen trayectorias individuales diferentes, incluso enfrentadas. Pero resulta difícil concretar con rigor convicciones, aspiraciones y situaciones personales, para determinar qué conduce en cada caso a asumir un liderazgo, a «ser de la situación», según expresión del XIX avanzado –el arribismo en palabra del siglo XX–, o a acomodarse a lo sobrevenido, y llegar a entender cómo y por qué unas estructuras o sistemas cuajan y otros no, sin recurrir a un cómodo mecanicismo teleológico.

VI. FUENTES DOCUMENTALES Y BIBLIOGRÁFICAS CITADAS

Archivo Foral de Bizkaia (AFB):

Sección Administrativa (SA): J-00136; J-00206/077 y /112; J-00208; J-00230/002 y /007; J-00411/001; J-00449/027; J-00684/106, /113, /119 y /156; J-00685/023, /029 y /042; J-00884/068; J-01417/010; J-01500/011; J-01606/002, /010, /064, /079, /080, /092, /112, /118, /120, /122, /126, /128, /129, /138, /145,

/153, /180, /188, /192, /230, /255 y /257; J-01611, /038, /055, /061 y /096; J-01614/216; y R-00016/041. Sección Judicial (SJ): Fondo del Corregimiento 0173/001; y JCR-2682/008.

Archivo General de Navarra (AGN):
Sección Reino, Gobierno Francés, Reino, legajo 29.

Archivo Histórico Provincial de Bizkaia (AHPB):
Manuel de Achutegui, 2957.

* * *

AGIRREAZKUENAGA, Joseba, *Vizcaya en el siglo XIX (1814-1876): Las finanzas públicas, de un Estado emergente*. [s. l.]: Servicio Editorial Universidad del País Vasco / Argitarapen Zerbitzua Euskal Herriko Unibertsitatea, D. L. 1987.

El Bascongado (1813-1814). Edición facsimilar. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier (ed.), Bilbao: Ayuntamiento de Bilbao / Bilboko Udala, Área de Cultura y Turismo / Kultura eta Turismo Saila, 1989.

BOULANT, Antoine, y LEPETIT, Gildas, *La gendarmerie sous le Consulat et le premier Empire*, Paris: SPE Barthélémy, 2009.

Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de setiembre de 1811 hasta 24 de mayo de 1812. Mandadas publicar de orden de las mismas, Cádiz: Imprenta Nacional, 1813.

Diccionario biográfico de los Diputados Generales, burócratas y patricios de Bizkaia (1800-1876). AGIRREAZKUENAGA, J. (Joseba) (dir.). [s. l.]: Bizkaiko Batzar Nagusiak / Juntas Generales de Bizkaia, D. L. 1995.

EGIBAR URRUTIA, Lartaun de, *Bakio. Derecho municipal y organización local. La anteiglesia bizkaína histórica*, [s. l.]: Ayuntamiento de Bakio, D. L. 2006.

-*Derecho e instituciones en la historia de Sopelana*, 2008 (inédito).

-Notas para el estudio de la Zamacolada. El expediente instructivo sobre alteración de arbitrios aprobados en Junta General (1794-1798). En *Haciendo Historia. Homenaje a M. Ángeles Larrea*. MIEZA Y MIEG, Rafael M^a; GRACIA CÁRCAMO, Juan (eds.), [s. l.]: Universidad del País Vasco Servicio Editorial / Euskal Herriko Unibertsitatea Argitalpen Zerbitzua, [2001], pp. 447-480.

-*Representación y representatividad en las instituciones de gobierno del Señorío de Bizkaia en el siglo XIX*, Serie Humboldt, núm. 4, Donostia-San Se-

bastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia / Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzekeo Fundazioa, 2009.

-El sistema napoleónico en el espacio vasco: del ordenamiento foral a un nuevo régimen. Implantación y alcance, *Historia Constitucional. Revista electrónica*, 9 (septiembre 2008) (<http://hc.rediris.es>). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Seminario de Historia Constitucional «Martínez Marina» de la Universidad de Oviedo.

ESPOZ Y MINA, Francisco, *Memorias del general don Francisco Espoz y Mina escritas por el mismo publicadas su viuda doña Juana Maria de Vega Condesa de Espoz y Mina*, Madrid: Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, 1851.

Gazeta de oficio del Gobierno de Vizcaya, San Sebastián, Victoria: [Imp. de Duhart-Fauvet], 1810-11, 1811-13.

GUIARD LARRAURI, Teófilo, *Historia de la Noble Villa de Bilbao. Tomo IV (1800-1836)*, Bilbao: Imprenta y Librería de José de Astuy, 1912.

LASALA Y COLLADO, Fermín de, *Última etapa de la unidad nacional. Los Fueros Vascongados en 1876 obra póstuma del Excmo. Sr. D. Fermín de Lasala y Collado duque viudo de Mandas de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas editada por la misma Real Academia en cumplimiento de la voluntad del finado Autor*, Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1924.

LEPETIT, Gildas, «La manière la plus efficace de maintenir la tranquillité»? La place de la gendarmerie impériale dans le dispositif français du nord de l'Espagne (1810-1814), *Annales historiques de la Révolution française*, 348 (abril-junio 2007).

PÉREZ NÚÑEZ, Javier, El proceso de establecimiento de la primera Diputación Provincial en Vizcaya (1812-1814), *Cuadernos de sección. Historia-Geografía*, 19 (1992), pp. 163-185.

VERGNIORI ARANA, Isabel, El cambio institucional de Vizcaya en 1810, *Estudios Vizcainos. Revista del Centro de Estudios Históricos de Vizcaya*, 5 (enero-junio 1972), pp. 103-127.